



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-002/2026.

PARTE DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

PARTE DENUNCIADA: LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.²

COLABORARON: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL MORALES MUÑOZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.³

Sentencia definitiva mediante la cual se declara: **a) inexistente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, así como violencia política atribuida a Luis Enrique García López, Yadira Azucena Salas Aguilar, Juan Antonio González Guerrero y Leonardo Montañez Castro, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; y **b) existente** la infracción consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo público, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, Yadira Azucena Salas Aguilar.

1

Índice	
Glosario.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Competencia.....	5
III. Causales de improcedencia.....	5
IV. Estudio de fondo.....	7
1. Hechos denunciados.....	7
2. Descripción de los medios de convicción.....	8
3. Hechos acreditados.....	12
V. Análisis de fondo.....	13
Apartado I. Decisión.....	13
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	13
1. Marco normativo.....	13
2. Caso concreto.....	22
3. Justificación o valoración.....	23
3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.....	23
3.2. Violencia política.....	52
3.3. Vista.....	69
VI. Resuelve:.....	69

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 2, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



Glosario

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Código Municipal:	Código Municipal de Aguascalientes.
Conducta de la síndica:	Retiro de un cartel que fue colocado por la denunciante al centro de la mesa principal ubicada en la sala de sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, escrito en papel con la leyenda «CARTEL INMOVILIARIO», mismo que fue doblado, resguardado y no devuelto a la denunciante.
Conducta del regidor:	Mofa y emisión de aplausos al momento en que la síndica procuradora de dicho Ayuntamiento retira el cartel colocado por la denunciante al frente de la mesa del cabildo.
Conducta del secretario:	Emisión de la expresión «¡zas cabrona!».
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Convención de Belem do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley Municipal:	Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Omisión denunciada al presidente:	Debido a la presencia del presidente municipal en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de junio, la inactividad para impedir y controlar las conductas realizadas por las demás personas denunciadas en dicha sesión.
Personas denunciadas:	Luis Enrique García López, Yadira Azucena Salas Aguilar, Juan Antonio González Guerrero y Leonardo Montañez Castro.
Presidente municipal:	Leonardo Montañez Castro, presidente municipal de Aguascalientes.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Regidor:	Juan Antonio González Guerrero, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario del ayuntamiento:	Luis Enrique García López, secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno.
Secretaría Ejecutiva del IEE:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sesión de cabildo:	Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes celebrada el dos de junio.
Síndica procuradora:	Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de síndica procuradora del municipio de Aguascalientes.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
VP:	Violencia Política.
VPCMRC:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

I. Antecedentes.

a) Instrucción en sede administrativa.

1. Presentación de denuncia. El 5 de junio, la denunciante, presentó ante la Oficialía de Partes del IEE un escrito de denuncia en contra de Luis Enrique García López, en su carácter de secretario del H. Ayuntamiento y director general de Gobierno, Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de síndica procuradora, Juan Antonio González Guerrero, en su carácter de regidor del Ayuntamiento y Leonardo Montañez Castro, en su carácter de presidente municipal, todas las personas referidas del municipio de Aguascalientes, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPCMRG durante el desarrollo de la sesión de cabildo.

2. Radicación de queja. El 8 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE tuvo por recibida la denuncia presentada, procedió a radicarla bajo el número de expediente

IEE/PES/007/2026, y, determinó reservar el pronunciamiento sobre la admisión hasta en tanto se desahogue la diligencia de investigación para verificar la existencia de las conductas denunciadas. Asimismo, ordenó diligencias para mejor proveer y, determinó que resultaba improcedente otorgar las medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

3. Oficialía Electoral. El 10 de junio, la titular de la Oficialía Electoral del IEE, en atención al acuerdo señalado en el numeral anterior, procedió a levantar el acta de certificación de hechos bajo el número de diligencia **IEE/OE/023/2026**, mediante la cual dejó constancia del contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/v/17mhJgW7fQ/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/r/1DGn4AESd2/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/v/1F27LBLNmi/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/p/18m8umkkYs/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/p/1E9N6TmY9e/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/1Eaan8TD8W/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/1C3iYGuh2h/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/1EaXK2N557/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/1Jzk8gwXbe/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/p/17aPpgY3K5/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/r/18avdoF6yz/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/v/1BquYMdYYT/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/r/194gTqEbri/?mibextid=wwXlfr>
- <https://www.facebook.com/share/p/1Hptzz7isX/?mibextid=wwXlfr>

4. Admisión. El 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE, recibió la diligencia de verificación y certificación **IEE/OE/023/2026**, admitió a trámite la denuncia y ordenó notificar en forma personal a la parte denunciante y emplazar a las partes denunciadas, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

5. Ampliación de la denuncia. El 23 de junio, la denunciante presentó un escrito por medio del cual amplió la denuncia, señalando hechos supervinientes, los cuales presuntamente configuran VPCMRG, solicitando que fueran acumulados al expediente **IEE/PES/007/2026**.

6. Acuerdo de escisión. El 24 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEE emitió un acuerdo de escisión, a fin de que los hechos narrados en el escrito de ampliación de

denuncia se tramitaran en un procedimiento independiente, debido a que las nuevas conductas poseían circunstancias de tiempo, modo y lugar propias.

7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 24 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, al advertirse que una de las partes no había sido debidamente notificada, se ordenó diferir la misma.

8. Reanudación de audiencia y remisión de expediente. El 25 de junio, se reanudaron los trabajos de la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del IEE procedió a rendir el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

b) Tramitación en sede jurisdiccional y reposición en sede administrativa.

9. Recepción, turno y remisión de asunto. El 29 de junio, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al expediente **IEE/PES/007/2026**, así como el informe circunstanciado, por lo que ordenó integrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave **TEEA-PES-002/2026**, asimismo se turnó y remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

10. Acuerdo de radicación. El 30 de junio, mediante acuerdo, el magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras radicó en su ponencia el expediente **TEEA-PES-002/2026**.

11. Recepción de constancias. El 1 de julio, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que remitió en alcance la Secretaría Ejecutiva del IEE, mismas que se ordenaron integrar a los autos.

12. Acuerdo plenario. El 2 de julio, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo plenario, por medio del cual se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador recaído al expediente **TEEA-PES-002/2026**, debido a deficiencias procesales en su tramitación advertidas durante la revisión del expediente, y se remitió al IEE, a fin de reponer el procedimiento respecto a la notificación, emplazamiento, citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del expediente **IEE/PES/007/2026**.

13. Acuerdo de reposición del procedimiento. El 3 de julio, la Secretaría Ejecutiva del IEE emitió un acuerdo de reposición del procedimiento del expediente **IEE/PES/007/2026**, mediante el cual ordenó notificar a la parte denunciante en forma personal, emplazar a las partes denunciadas y fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

14. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 9 de julio, una vez sustanciado debidamente el expediente y emplazada la parte denunciada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; enseguida, la Secretaría Ejecutiva del IEE rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente identificado con la clave **IEE/PES/007/2026** a este Tribunal Electoral.

15. Recepción de constancias. El 14 de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEE, así como el expediente integrado con las actuaciones realizadas. Por lo que al estar debidamente integrado el expediente y al ser el momento procesal oportuno, la magistratura instructora ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

16. Cumplimiento del acuerdo plenario. El 14 de julio, mediante acuerdo plenario se tuvo por cumplido lo dictado mediante decisión colegiada señalada en el antecedente 12 inmediato anterior.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen VPCMRG, la cual constituye una violación a disposiciones electorales y legales. Esto, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

Sustenta lo expuesto el contenido de las jurisprudencias **25/2015** y **48/2016**, de rubros: **«COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.»** y **«VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.»**.

III. Causales de improcedencia.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del Código Electoral, señalan que este Tribunal Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, las personas denunciadas Leonardo Montañez Castro, Yadira Azucena Salas Aguilar y Juan Antonio González Guerrero, en su escrito de comparecencia a la

audiencia de pruebas y alegatos señalaron que la denuncia es frívola y ociosa, al considerar que la denunciante formula una petición que resulta jurídica y fácticamente inalcanzable, ya que sus pretensiones no se encuentran al amparo de la legislación electoral, sino de la normatividad interna del cabildo.

Además, señalaron la falta de tipicidad, al estimar que no existe elemento alguno que permita concluir que las expresiones denunciadas atribuidas al secretario del Ayuntamiento, se realizaron basándose en estereotipos de subordinación o que se emitirán por el hecho de ser mujer.

Las causales de desechamiento que hacen valer las personas denunciadas antes mencionadas, se **desestiman** por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal consistente en que la denuncia es frívola, ha sido criterio de la Sala Superior⁴ que, para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III del Código Electoral, establece que los recursos interpuestos, serán desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Situación que en el presente caso no acontece, porque la persona denunciante, en su escrito de demanda expone hechos encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, aunado a que, determinar si los hechos denunciados se encuentran o no amparados por la normativa electoral, si los mismos constituyen únicamente un debate parlamentario o una actuación regulada por la normativa interna del cabildo, o en su caso, establecer si las expresiones atribuidas estuvieron motivadas por razones de género y si satisfacen los elementos exigidos para configurar VPCMRG, implica realizar un análisis integral de los hechos, de las pruebas y el marco jurídico aplicable, lo cual corresponde al estudio de fondo y no puede resolverse de manera preliminar mediante el análisis de las causales de improcedencia.

⁴ Cfr.: Jurisprudencia **33/2002**, de rubro: «**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**», consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en la carencia del elemento, no les asiste razón, pues la persona denunciante, en su escrito de demanda ofreció las pruebas que consideró pertinentes, encaminadas a demostrar las conductas imputadas; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las pruebas ofrecidas, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que dichas causales no se actualizan, y por tanto no se advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

IV. Estudio de fondo.

1. Hechos denunciados.

En la queja interpuesta, la denunciante argumenta que, el dos de junio, se le convocó a una sesión para abordar entre otras cuestiones, la supuesta compra del predio denominado «La Pona», y que, durante la celebración de dicha sesión, se cometieron varias conductas constitutivas de VPCMRG, de las que destaca lo siguiente:

a. De Luis Enrique García López.

La denunciante refiere que, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, al cuestionársele que había cambiado sus ideales por carteles, el secretario del ayuntamiento dirigió hacia ella la expresión «¡ZAZ CABRONA!», la cual, según sostiene, estuvo acompañada de burlas y de mofas del antes mencionado. Afirma que dicha expresión constituye VPCMRG, al considerar que tuvo como finalidad descalificarla y deshumanizarla mediante el uso de estereotipos de género.

Asimismo, señala que, al presidir y conducir la sesión, toleró de manera sistemática y continuada diversas conductas, al no realizar acciones para impedir las o detenerlas, pese a su calidad de garante del orden y mediador de las sesiones, por lo que estima que dicha omisión agrava la infracción denunciada.

Finalmente, manifiesta que fue interrumpida y que su participación fue menoscabada mediante el uso de un cartel, lo que, a su decir, le impidió ejercer una participación efectiva durante la sesión y vulneró su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

b. De Yadira Azucena Salas Aguilar.

La denunciante refiere que, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, se afectó su libertad de expresión en el curso de su intervención, ya que la síndica procuradora

retiró el cartel que utilizaba para cuestionar una postura discutida durante la sesión. Sostiene que dicha acción interrumpió y limitó su participación, impidiéndole intervenir de manera efectiva en el desarrollo de la sesión, lo que, a su decir, menoscabó el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, manifiesta que esos hechos le impidieron desempeñar sus funciones en un ambiente libre de VPCMRG y que, además, provocaron su exhibición pública y afectaron su dignidad al interior del cabildo.

c. De Juan Antonio González Guerrero.

La denunciante refiere que, durante el desarrollo de la sesión de cabildo, el regidor toleró y celebró la afectación a su libertad de expresión, al haber aplaudido el retiro del cartel que utilizaba para manifestar su postura en contra de la compra del terreno de «La Pona».

Sostiene que dicho cartel constituía un medio para expresar su posición respecto del asunto sometido a discusión y que los aplausos emitidos por este con motivo de su retiro representaron un acto de respaldo a la restricción de su expresión, por lo que afirma que tales conductas constituyen VPCMRG.

d. De Leonardo Montañez Castro.

La denunciante refiere que, el presidente municipal toleró los actos que considera constitutivos de VPCMRG, al no realizar acciones para impedir su comisión durante el desarrollo de la sesión, lo que permitió que las conductas denunciadas se llevaran a cabo, con el propósito de menoscabar su dignidad e imagen en el ámbito político y público.

Asimismo, manifiesta que fue interrumpida y que su participación y libertad de expresión fueron limitadas mediante el retiro de un cartel, lo que, a su decir, le impidió intervenir de manera efectiva en la sesión y vulneró su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

2. Descripción de los medios de convicción.

Este Tribunal Electoral se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con el material probatorio que obra en autos. Para tal efecto, como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de julio, así como de los escritos de denuncia y contestación a la misma, las pruebas que obran en el expediente, se hacen consistir en:

2.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- a) **Documental pública.** Consistente en la constancia emitida por el IEE en la cual se determina que tiene el carácter **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
- b) **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por la autoridad electoral.
- c) **Técnica.** Consiste en catorce direcciones electrónicas alojadas en la plataforma digital «Facebook», que pueden ser consultables en los siguientes *links*:
 1. <https://www.facebook.com/share/v/17mhJgW7fQ/?mibextid=wwXlfr>
 2. <https://www.facebook.com/share/r/1DGn4AESd2/?mibextid=wwXlfr>
 3. <https://www.facebook.com/share/v/1F27LBLNmi/?mibextid=wwXlfr>
 4. <https://www.facebook.com/share/p/18m8umkkYs/?mibextid=wwXlfr>
 5. <https://www.facebook.com/share/p/1E9N6TmY9e/?mibextid=wwXlfr>
 6. <https://www.facebook.com/share/1Eaan8TD8W/?mibextid=wwXlfr>
 7. <https://www.facebook.com/share/1C3iYGuh2h/?mibextid=wwXlfr>
 8. <https://www.facebook.com/share/1EaXK2N557/?mibextid=wwXlfr>
 9. <https://www.facebook.com/share/1Jzk8gwXbe/?mibextid=wwXlfr>
 10. <https://www.facebook.com/share/p/17aPpgY3K5/?mibextid=wwXlfr>
 11. <https://www.facebook.com/share/r/18avdoF6yz/?mibextid=wwXlfr>
 12. <https://www.facebook.com/share/v/1BquYMdYYT/?mibextid=wwXlfr>
 13. <https://www.facebook.com/share/r/194gTqEbrj/?mibextid=wwXlfr>
 14. <https://www.facebook.com/share/p/1Hptzz7isX/?mibextid=wwXlfr>
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que resulte favorable a los intereses de la denunciante.
- e) **Presuncional legal y humana.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que se deduzcan de hechos conocidos.

2.2. Prueba aportada por el denunciado Luis Enrique García López:

- a) **Técnica.** Consistente en los siguientes enlaces electrónicos:
 1. <https://dle.rae.es/zas>
 2. <https://dle.rae.es/cabr%C3%B3n>
 3. <https://sitioanterior.cucea.udg.mx/es/noticia/03-dec-2014/una-mujer-cabrona-es-una-mujer-segura>
 4. <https://www.larepublica.net/notiola/el-nuevo-significado-de-mujeres-cabronas>
 5. <https://www.webmixseo.com/blog/como-ser-una-mujer-cabrona.html>

2.3. Pruebas aportadas por las personas denunciadas Leonardo Montañez Castro, Yadira Azucena Salas Aguilar y Juan Antonio González Guerrero:

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta certificada emitida por la Oficialía Electoral del IEE, identificada como diligencia **IEE/OE/023/2026**.
- b) **Técnica.** Consistente en el archivo digital que contiene la reproducción fílmica de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes celebrada el dos de junio, contenido en un dispositivo de almacenamiento masivo (memoria USB).
- c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente expediente, en tanto favorezca los intereses jurídicos de las personas denunciadas.
- d) **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deban realizar partiendo de los hechos comprobados para arribar a la verdad jurídica.

2.4. Diligencias de la autoridad instructora:

Como diligencias para mejor proveer, la autoridad sustanciadora recabó la siguiente prueba:

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta de Oficialía Electoral con clave **IEE/OE/023/2026**, y su anexo uno y dos.

2.5. Valoración de las pruebas.

Una vez determinadas las pruebas aportadas, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar que todos los elementos probatorios aportados por las partes, mismos que fueron admitidos y desahogados por la autoridad instructora, serán analizados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia.

En ese orden de ideas, en cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de queja, así como por las personas denunciadas Leonardo Montañez Castro, Yadira Azucena Salas Aguilar y Juan Antonio González Guerrero en su escrito de contestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno.

En el entendido que, como diligencia para mejor proveer respecto a la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, se realizó el acta de certificación de hechos con la

clave **IEE/OE/023/2026**, instrumentada por la titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, por lo que, cuenta con pleno valor probatorio, al haber sido emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la prueba documental privada aportada por la parte denunciante, en términos del numeral 256, tercer párrafo del Código Electoral, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En relación a las pruebas técnicas ofrecidas por las personas denunciadas, por su propia naturaleza, únicamente generan indicios, dada la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas o manipuladas; en consecuencia, su valor probatorio será ponderado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral, así como de acuerdo con la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: «**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**»; la cual establece que este tipo de pruebas, aisladas, no pueden constituir evidencia plena de los hechos denunciados.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte denunciante, así como por las personas denunciadas Leonardo Montañez Castro, Yadira Azucena Salas Aguilar y Juan Antonio González Guerrero, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral, dichas pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, el IEE, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, hizo saber a las partes denunciadas el principio de la reversión de la carga probatoria, ya que se tiene que en los casos de VPCMRG, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a la persona o autoridad demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar trasladarles a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Finalmente, este Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar y valorar de manera íntegra la totalidad de las constancias que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

3. Hechos acreditados.

Tomando en consideración las constancias que obran en el expediente, lo manifestado por la denunciante, la valoración probatoria, y la prueba circunstancial en casos que involucran VPCMRG, se tiene por acreditado:

- a. La calidad de la parte denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.
- b. La calidad de la parte denunciada Luis Enrique García López, como secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno.
- c. La calidad de la parte denunciada Yadira Azucena Salas Aguilar, como síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- d. La calidad de la parte denunciada Juan Antonio González Guerrero, como regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes.
- e. La calidad de la parte denunciada Leonardo Montañez Castro, como presidente municipal de Aguascalientes.
- f. La celebración de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, en fecha dos de junio, en la que estuvieron presentes tanto la parte denunciante, como las partes denunciadas.
- g. El contenido de catorce publicaciones alojadas en la red social denominada «Facebook», señaladas por la denunciante.
- h. El contenido alojado en las ligas electrónicas señaladas por el denunciado Luis Enrique García López.
- i. El contenido del video alojado en un dispositivo de almacenamiento masivo «memoria USB», con un tamaño de 3,573,421 KB, aportado por la parte denunciada.
- j. La colocación de un cartel por parte de la denunciante al centro de la mesa principal ubicada en la sala de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, con la leyenda «CARTEL INMOVILIARIO».
- k. El retiro que realizó la denunciada Yadira Azucena Salas Aguilar de un cartel utilizado por la denunciante.
- l. La emisión de aplausos y risas durante el desarrollo de la sesión por parte del denunciado Juan Antonio González Guerrero, particularmente al momento en que se retiró el cartel utilizado por la denunciante.

- m. La colocación de dos carteles por parte de la denunciante al centro de la mesa principal ubicada en la sala de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, con la leyenda «CARTEL INMOBILIARIO».
- n. La expresión «¡zas cabrona!» emitida por el denunciado Luis Enrique García López.
- o. La conducta omisiva por parte del denunciado Leonardo Montañez Castro, al permanecer en silencio y no emitir instrucción o exhorto alguno.

V. Análisis de fondo.

Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Los hechos materia de la denuncia, actualizan la infracción de VPCMRG, en perjuicio de la parte denunciante **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, deben declararse **inexistentes** las infracciones consistentes en VPCMRG y VP atribuidas a las personas denunciadas, en perjuicio de la denunciante; y **declarar existente** la infracción consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo público, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora, Yadira Azucena Salas Aguilar, así como del presidente municipal, Leonardo Montañez Castro, ambos del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

1.1. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución general reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, entre ellas, por el género, que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, de estas disposiciones deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En el ámbito internacional, los artículos 1, 2, 3 y 7 de la CEDAW, así como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención de *Belem do Pará*, imponen al Estado mexicano el deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, incluida aquella que afecte el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En armonía con dicho marco constitucional y convencional, la LGAMVLV y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes reconocen el derecho de las mujeres a ejercer plenamente sus derechos políticos y a desempeñar cargos públicos libres de cualquier forma de violencia.

1.2. Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 442 Bis de la LGIPE; 2, fracción XVII del Código Electoral; y, 8, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género consiste en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y realizada dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso y desempeño de un cargo público, el ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el desarrollo de la función pública.

Las propias disposiciones precisan que las conductas deben encontrarse sustentadas en elementos de género, lo que ocurre cuando se dirigen contra una mujer por ser mujer, producen un impacto diferenciado o generan una afectación desproporcionada respecto de las mujeres.

En el plano internacional, la Convención de *Belém do Pará*, reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana. Además, en su artículo 1°, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otro lado, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participen en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local;

para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente simbólica.**

La violencia simbólica a través de la cual se ejerce la VPCMRG, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género, con el efecto de invisibilizar, deslegitimar o menoscabar su participación en la vida pública y política.

Los estereotipos de género consisten en ideas preconcebidas y generalizadas sobre los atributos, características o funciones que socialmente se asignan a hombres y mujeres, a partir de diferencias físicas, biológicas, sexuales o culturales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, las cuales han propiciado relaciones estructurales de desigualdad y discriminación.

Debido a ello, la violencia simbólica se distingue por ser, en muchas ocasiones, implícita e invisible, pues al ser prácticas tan comunes, ni siquiera se cuestionan, generando condiciones de exclusión o desvalorización de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello, la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de sus atribuciones, sean altamente sensibles sobre el tema, a fin de que se juzguen con perspectiva de género los asuntos que involucren la posible comisión de VPCMRG.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente psicológica.**

Conforme al artículo 6, fracción I de la LGAMVLV, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir, entre otros, en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En materia electoral, esta modalidad puede actualizarse cuando dichas conductas se dirigen a una mujer con motivo del ejercicio de sus derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público, con el propósito o resultado de limitar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio de tales derechos.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente verbal.**

La violencia verbal constituye una modalidad de violencia psicológica, cuando se materializa en expresiones, insultos, descalificaciones, burlas, amenazas o manifestaciones ofensivas con el propósito o efecto de disminuir su autoridad, credibilidad o capacidad.

La Sala Superior ha sostenido que, para determinar si determinadas expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, debe analizarse si contienen elementos de género y si tienen por objeto o resultado limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

➤ **Violencia política por razón de género, en su vertiente física.**

El artículo 6, fracción II de la LGAMVLV, define la violencia física, como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción XVI de la citada Ley dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras conductas, mediante el ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Si bien esta modalidad no es la más frecuente en los asuntos de VPCMRG, la misma puede coexistir con otras formas de violencia, particularmente la psicológica y la simbólica, por lo que el análisis de los hechos debe realizarse de manera integral y contextual, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

1.3. Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPCMRG.

La Sala Regional Monterrey⁵, ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de VPCMRG, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada.

Sugierentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- I. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las

⁵ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JE-47/2020** y **SM-JDC-407/2020**.

conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral.

- II. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPCMRG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.
- III. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPCMRG, conforme a los elementos identificados en la LGAMVLV, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de VPCMRG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

17

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia **21/2018**⁶:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

1.4. Perspectiva de género en la función jurisdiccional.

⁶ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**», publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

La SCJN⁷ ha sostenido que juzgar con perspectiva de género constituye una metodología de análisis obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, orientada a identificar posibles relaciones estructurales de desigualdad, estereotipos de género o situaciones de discriminación que pudieran incidir en la controversia.

Por su parte, la Sala Regional Monterrey⁸ ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la CEDAW, el Estado mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones que los hombres.

A su vez, el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Judicial de la Federación, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución general y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género⁹.

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

1.5. Libertad de expresión.

Los artículos 6º de la Constitución general; y, 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir ideas e información por cualquier medio.

⁷ Ello en atención a lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 962/2019.

⁸ Criterio que sostuvo al resolver el expediente SM-JDC-95/2019 Y SM-JDC-96/2019 ACUMULADO.

⁹ Cfr.: Tesis XXVII/2017, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: «JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.», publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, tomo I, marzo 2017, p. 443.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución general señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.¹⁰

Ahora bien, la SCJN ha reconocido que, en el debate sobre asuntos de interés público, la libertad de expresión protege incluso aquellas formas de manifestación que puedan resultar ofensivas, chocantes, perturbadoras o incómodas, así como el empleo de cierto grado de exageración o provocación, dado que la protección constitucional de este derecho se extiende precisamente a las expresiones que generan confrontación o incomodidad dentro del debate democrático.

1.6. Derecho de acceso al cargo y funcionamiento de los ayuntamientos y desarrollo de las sesiones del cabildo.

Conforme a la línea interpretativa y jurisprudencial de la Sala Superior, el derecho a ser votado¹¹ no se limita a la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular en un proceso electoral, sino también incluye el que pueda, de resultar electo o electa, ocupar dicho cargo y mantenerse en él, así como el ejercicio y disfrute de los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior, se traduce en que el derecho a ser votado debe ser garantizado, a fin de que el cargo obtenido sea efectivamente asumido y que, durante transcurso del mismo, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado ejercicio¹².

Ahora bien, el artículo 115, fracción I de la Constitución general establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona titular de la presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine la ley.

En el ámbito local, el artículo 17 de la Ley Municipal prevé que el ayuntamiento se integra por la persona titular de la presidencia municipal, las sindicaturas y las

¹⁰ Cfr.: Jurisprudencia P.J.J. 25/2007, de rubro: «LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

¹¹ Cfr.: Jurisprudencia 27/2002, de rubro: «DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27.

¹² Cfr.: Jurisprudencia 20/2010, de rubro: «DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.». Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19.

regidurías previstas en la legislación aplicable y constituye el órgano colegiado de gobierno del municipio, a través del cual se ejerce la función pública municipal mediante la deliberación y adopción de acuerdos sobre los asuntos de su competencia, por ello, sus determinaciones deben adoptarse en sesiones de Cabildo, como espacio institucional destinado a la discusión, análisis y votación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En el desarrollo de dichas sesiones, los asuntos enlistados en el orden del día deben someterse a deliberación por las personas integrantes del cabildo, quienes pueden exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes antes de que el asunto sea declarado suficientemente discutido y sometido a votación. De esta manera, la deliberación constituye un elemento esencial del funcionamiento del órgano colegiado y una condición necesaria para la formación de la voluntad del Ayuntamiento.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley Municipal establece que las personas regidoras tienen, entre otras atribuciones, vigilar el adecuado funcionamiento de los distintos ramos de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos.

Por su parte, el artículo 43 del citado ordenamiento dispone que las personas regidoras tienen el deber de asistir y permanecer en las sesiones de Cabildo durante todo el tiempo que éstas duren, así como el derecho y la obligación de deliberar y emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración del órgano colegiado.

Además, según el artículo 41 de la Ley Municipal durante los debates desarrollados en las sesiones de Cabildo, todas las personas integrantes del Ayuntamiento tienen derecho a intervenir en la discusión de los asuntos del orden del día, gozando de libertad para expresar sus ideas, formular observaciones, fijar posicionamientos y participar en la deliberación correspondiente.

En consecuencia, el adecuado funcionamiento del cabildo exige que sus integrantes puedan ejercer, en condiciones de igualdad, las atribuciones inherentes al cargo para el que fueron electos, particularmente aquellas relacionadas con su participación en las deliberaciones, la formulación de propuestas y el uso de la voz dentro de las sesiones.

1.7. Obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

La Sala Superior¹³ ha sostenido que la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no siempre se refleja a través de la violencia política en razón de género, sino que existen dos tipos más de obstrucción a tales prerrogativas que no se vinculan de forma directa con la posición de ser mujer en la vida pública. Por tanto, para explicar tales conductas, ha definido los parámetros siguientes:

i) La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

ii) La violencia política, como la afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, atribuida a una servidora o servidor público, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona es este caso, es la dignidad humana.

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que necesariamente deben tomarse en cuenta las relaciones asimétricas de poder, con independencia del género del agresor y de la víctima.

iii) Finalmente, la VPCMRG se actualiza cuando lo descrito con anterioridad, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, basando los actos en estereotipos de género.

De acreditarse los primeros dos supuestos, no implica que exista impunidad sobre estos, ya que los tribunales tienen la obligación de proceder a su análisis a fin de restituir los derechos vulnerados, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y de reparación que considere conforme a Derecho.

¹³ Véase el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-61/2020**.

Lo anterior debe ser así ya que, con independencia de la configuración de las tres figuras en comento, son conductas que atentan contra el derecho público a ejercer el cargo para el que una persona fue electa democráticamente, y, por tanto, son tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales.

2. Caso concreto.

En el caso, la denunciante refiere que las partes denunciadas ejecutaron actos que configuraron VPCMRG, derivado de las expresiones, acciones y omisiones realizadas durante el desarrollo de la sesión de cabildo, y que, a su criterio, afectaron su libre ejercicio y desempeño de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, en su vertiente de libertad de expresión, la deshumanizaron y descalificaron a partir de la exteriorización de estereotipos de género, mermaron su imagen y su persona en el ámbito público y político, y en general su dignidad humana como mujer.

Como se precisó previamente, de la diligencia de la función de la oficialía electoral **IEE/OE/023/2026**, así como del desahogo de la prueba técnica admitida en su conjunto a las partes denunciadas Leonardo Montañez Castro, Yadira Azucena Salas Aguilar y Juan Antonio González Guerrero, materia de la presente queja, se obtienen las siguientes expresiones, actos y omisiones:

1. Por parte de la denunciada Yadira Azucena Salas Aguilar, síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes: El acto de haber retirado un cartel¹⁴ escrito en papel con la leyenda «CARTEL INMOVILIARIO», mismo que fue doblado por dicha denunciada, resguardado en el lugar que tenía asignado en el desahogo de la sesión de cabildo en cuestión, así como posteriormente negarle su devolución a la denunciante, ya que al parecer de esta última, tal actuación provocó la afectación en primer lugar al ejercicio efectivo del cargo público que ejerce, y en segundo lugar a su dignidad humana.
2. Por parte del denunciado Luis Enrique García López, secretario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y director general de Gobierno del municipio de Aguascalientes: La expresión «¡zas cabrona!»; de ahí que la denunciante considera que tal expresión actualiza una violencia simbólica y psicológica, pues a su juicio dicha expresión la deshumaniza y descalifica a partir de la utilización de estereotipos de género.
3. Por parte del denunciado Leonardo Montañez Castro, presidente municipal de Aguascalientes: La inacción del mismo en la sesión de cabildo; hecho que la

¹⁴ Mismo que fue colocado por la denunciante al centro de la mesa principal ubicada en la sala de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes.

denunciante considera contrario a derecho al momento en que tal servidor público tolera la presunta violación política en su contra por razón de género, no evitando que se cometiera durante el desarrollo de la sesión en comento, lo cual a su juicio merma su dignidad e imagen en el ámbito político y público.

4. Por parte del denunciado Juan Antonio González Guerrero, regidor del Ayuntamiento de Aguascalientes: El acto concerniente a la mofa que expresa y el hecho de emitir aplausos al momento en que la síndica procuradora de dicho Ayuntamiento retira el cartel colocado por la denunciante al frente de la mesa de cabildo, en la sesión de mérito; pues a consideración de la denunciante tal acto evidenció la aceptación de su limitación a la libertad de expresión, al momento de su participación en la sesión de cabildo en cuestión.

3. Justificación o valoración.

3.1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de la expresión, omisión y actos denunciados durante el desahogo del quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo, se advierte que los mismos **no actualizan la infracción de VPCMRG en perjuicio de la denunciante**, en razón de que no se logran elementos de género o bien, que se hayan encaminado a denostarla por el simple hecho de ser mujer.

No obstante, para que este órgano jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPCMRG, es necesario emplear la metodología¹⁵ propuesta por la Sala Regional Monterrey, para analizar la transgresión a derechos político-electorales con elementos de dicho tipo de violencia, cuestión que se realizará a través de los cuatro apartados siguientes:

A. Estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, en consecuencia, sean susceptibles de conocerse por la vía electoral.

En cuanto al análisis de la expresión, omisión y actos¹⁶ denunciados acaecidos durante el desahogo del quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo de

¹⁵ Conforme a lo resuelto en los juicios **SM-JDC-157/2023**, **SM-JDC-88/2022** y **acumulado**, **SM-JE-109/2021** y **SM-JE-47/2020**, derivados de procedimientos especiales sancionadores de diversos estados de la república mexicana. Inclusive la Sala Monterrey ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPCMRG, como se hizo al resolver el expediente **SM-JDC-87/2023**.

¹⁶ Mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos a su literalidad en obviedad de repeticiones, tal y como se señalaron en el Apartado II, numeral 2, párrafo segundo de la presente sentencia.



fecha dos de junio, este Tribunal Electoral considera que **sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral.**

Lo anterior en el entendido de que tal expresión, omisión y actos fueron externados durante la participación de la denunciante en el desahogo del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, esto es, en el periodo del ejercicio constitucional de la administración 2024-2027 del actual Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, en el cual, la denunciante se ostenta en calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Así, de las constancias que obran en el expediente respecto de la celebración de la sesión de cabildo, y por las que se deriva la expresión, omisión y actos acontecidos en la misma, se desprende que las partes denunciadas, en su carácter a su vez de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, dirigieron directa e indirectamente, según correspondió, tal expresión, omisión y actos a la denunciante, de ahí que podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la misma como edil del Ayuntamiento de Aguascalientes.

B. Estudio preliminar e individual de la expresión, omisión y actos denunciados por la quejosa.

Este Tribunal Electoral considera que, en materia de VPCMRG, la expresión, omisión y actos podrían encuadrar en las conductas previstas en los artículos 20 Ter, fracciones IX y XVI de la LGAMVLV; y, 250 A, inciso k) del Código Electoral; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 16 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, mismos que a su literalidad disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«**ARTÍCULO 20 Ter.**- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...»

«**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;

...»

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

«**Artículo 16 bis.-** Las conductas, acciones y omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se sancionarán en los términos establecidos en el mismo, así como el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, según corresponda.»

En ese tenor, cabe señalar que como ya se ha referido, se tiene por acreditado que el día dos de junio se celebró la sesión de cabildo, de donde se desprende que en el desahogo del punto quinto del orden del día:

25

- a) La denunciada Yadira Azucena Salas Aguilar retiró un cartel¹⁷ escrito en papel con la leyenda «CARTEL INMOVILIARIO», mismo que fue doblado, resguardado y no devuelto por dicha denunciada a la denunciante (*conducta de la síndica*).
- b) El denunciado Juan Antonio González Guerrero se mofa y emite aplausos al momento en que la síndica procuradora de dicho Ayuntamiento retira el cartel colocado por la denunciante al frente de la mesa de cabildo (*conducta del regidor*).
- c) El denunciado Luis Enrique García López emitió la expresión «¡zas cabrona!» (*conducta del secretario*).
- d) El denunciado Leonardo Montañez Castro estuvo presente en dicha sesión extraordinaria, al momento en que las anteriores acciones se cometieron y el mismo no hizo acto alguno para impedir las (*omisión denunciada al presidente*).

Todas las acciones y omisión precisadas hacen referencia o tienen relación directa o indirectamente con la denunciante.

Por lo tanto, considerando la tipicidad establecida en la LGAMVLV y en el Código Electoral en la que posiblemente podrían encuadrar las conductas y omisiones

¹⁷ Mismo que fue colocado por la denunciante al centro de la mesa principal ubicada en la sala de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes.

denunciadas, en relación con los hechos que presuntamente configuran VPCMRG, se tiene que:

a.1) Por lo que se refiere a la *conducta de la síndica*, no se actualiza la diversa descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, no consistió en una expresión que denigró o descalificó a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Pues, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

De ahí que el retiro de un cartel no constituye una manifestación o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben desempeñar los hombres y las mujeres, pues dicha conducta puede estar relacionada indistintamente tanto con hombres como con mujeres, sin que necesariamente sea un género específico a quién de manera general se le atribuya realizarla.

a.2) La *conducta de la síndica* denunciada no encuadra en la tipificada en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues no se actualiza la violencia física, simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de **ELIMINADO:** **DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o las funciones inherentes al mismo.

Siendo lo anterior así porque, en primer término, la *conducta de la síndica* no infligió daño usando la fuerza física u otro elemento que, haya provocado lesiones externas a la denunciante, de ahí que no se configure la violencia física; ya que la conducta se ejerció sobre un objeto y no a la integridad física de la denunciante.

En segundo término, la *conducta de la síndica* no se generó a partir de la asimetría de poder de la síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, ante la denunciante, pues las servidoras públicas se encuentran en un plano de igualdad jerárquica y de facultades durante la asistencia y participación en una sesión de cabildo.

Ahora bien, el hecho de retirar un cartel en el marco de una discusión pública de un tema de interés general al desahogarse un asunto en sesión de cabildo, no constituye un símbolo que imponga un rol o algún estereotipo discriminatorio, pues

no se concibe —en el contexto generalizado de un pensamiento patriarcal y machista, mismo que no debe ser tolerado— que la mujer edil no tenga el derecho de expresarse a través del retiro de carteles en el desarrollo de una sesión de cabildo, sino que tal acción histórica y consuetudinariamente ha sido relacionada con los géneros femeninos y masculinos.

A su vez conducta en estudio no resultó imperceptible y aceptada por las partes de este procedimiento, tan es así que, en el debate, posteriormente la denunciante colocó dos carteles más en la mesa donde se desarrollaba la sesión de cabildo, mismos que permanecieron hasta pasada la intervención de la denunciante, lo cual demostró que no existió una actuación basada en el dominio y la sumisión de parte de la síndica procuradora hacia la denunciante; en tal sentido, no llega a colmarse la violencia simbólica a través de la conducta en análisis.

Y en ulterior término, la *conducta de la síndica* no dañó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues no se percibe y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues la misma con independencia de la conducta externada en su contra, continuó con su participación normal en el desarrollo de la sesión de cabildo, sin advertirse afectación emocional que pudiera ocasionar el incumplimiento de sus deberes como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** durante la sesión respectiva, en consecuencia, no es acreditable la violencia psicológica con el actuar de la denunciada en comento.

b.1) Por lo que se refiere a la *conducta del regidor*, no se actualiza la diversa descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, toda vez que no se refiere a una expresión que denigrara o descalificara a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Como se ha referido, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Partiendo de ello, la mofa o el acto de aplaudir el sentido de una actuación externa como lo fue retirar un cartel en el desarrollo del debate en una sesión de cabildo, no constituye una manifestación o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben desempeñar exclusivamente los hombres o las mujeres, pues dicha conducta puede estar relacionada indistintamente tanto con

hombres como con mujeres, sin que necesariamente sea un género específico, a quién de manera general y comúnmente se le atribuya realizarla, pues las personas integrantes del cabildo en el desarrollo de una sesión pueden —de manera verbal o no verbal través de expresiones corporales— apoyar o no las manifestaciones externadas por las demás personas que integran el Ayuntamiento, desde luego respetando los límites constitucionales que revisten la libertad de expresión.

b.2) La *conducta del regidor* denunciada no actualiza el contenido de la infracción prevista en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, porque a consideración de este órgano jurisdiccional, dicha conducta no configura una violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o las funciones inherentes al mismo.

Ello, toda vez que, por una parte, la *conducta del regidor* no se generó a partir de la asimetría de poder entre dos personas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, es decir el denunciando en comento frente a la denunciante, pues dichas personas servidoras públicas se encuentran en un plano de igualdad jerárquica y de facultades durante la asistencia y participación en una sesión de cabildo.

Ahora bien, el hecho de que el regidor en mención haya aplaudido y hecho mofa a partir del retiro del cartel en el marco de un debate político generado durante el desahogo de un asunto de la sesión de cabildo, dichas actuaciones no significan por sí mismas, un símbolo que imponga un rol o algún estereotipo discriminatorio, pues se considera que el denunciado en calidad de integrante del cabildo de Aguascalientes, luego del actuar de la síndica procuradora, expresó ciertas emociones y señales exteriores por las que secundó indirectamente el actuar de la referida servidora pública, pues dicho actuar no está fundado específicamente a un rol de género, ni a un estereotipo discriminatorio, sino que parte de las manifestaciones consideradas como inadecuadas o imprudentes, fundadas en la libertad de expresar opiniones y manifestaciones, que pueden llegar a ocurrir durante la discusión pública de un tema de interés general en las sesiones del cabildo.

A su vez, la *conducta del regidor* no resultó imperceptible y aceptada por las personas integrantes del cabildo, puesto que, en el debate del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, de manera posterior al retiro del primer cartel, se colocaron, por parte de la denunciante, dos carteles más en la mesa donde se

desarrollaba la citada sesión, acto a partir del cual el denunciado no exteriorizó expresión de descontento o aceptación alguna, lo cual demostró que no existió una actuación basada en el dominio y la sumisión, entendida del denunciado hacia la denunciante; luego entonces, no es posible actualizar la violencia simbólica a través de la conducta en análisis.

Y por otra parte, la *conducta del regidor* no afectó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos no se aprecia y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues luego de la ejecución de la referida conducta, la denunciante continuó, sin complicación apreciable alguna, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto, prosiguiendo con su participación normal en el desarrollo de la sesión de cabildo, sin advertirse afectación emocional que pudiera ocasionar el incumplimiento de sus deberes como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** durante la sesión respectiva; por consiguiente, tampoco resulta acreditable la violencia psicológica a partir del actuar denunciado que nos ocupa.

c.1) Ahora en lo relativo a la *conducta del secretario*, a su vez no es posible actualizar la diversa descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, toda vez que no se refiere a una expresión que denigrara o descalificara a la denunciante con base en un estereotipo de género y que por ello se limitaran o anularan sus derechos en el ejercicio del cargo público que actualmente ostenta.

Siendo que, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

En armonía con la definición señalada en el párrafo previo, y a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género de esta autoridad jurisdiccional electoral, de conformidad con la jurisprudencia **22/2024**, de rubro «**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**», aprobada por la Sala Superior, es preciso realizar un análisis del lenguaje verbal a partir de la *conducta del secretario* desplegada en el desahogo del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, tomando como base la siguiente metodología:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio**

por el que se transmite. La expresión externada por el denunciado que nos ocupa, se emitió de manera verbal en el salón de cabildo del palacio municipal de Aguascalientes¹⁸, en el marco de la celebración de la sesión de cabildo, específicamente al momento del desahogo del quinto punto del orden del día aprobado para dicha sesión.

Lo anterior en el marco de la partición edilicia para discutir y analizar un asunto a tratar, a partir del derecho de voz y voto en las sesiones del cabildo.

2. **Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.** Del desahogo de la sesión de cabildo se deriva la emisión de la expresión «¡zas cabrona!» por parte del secretario del ayuntamiento; sin embargo, de dicha expresión no se desprende algún estereotipo de género, ya que no se trata de una manifestación generalizada relacionada con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación, pues dicha expresión pueden ir dirigida a cualquier género.

3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.** La expresión «¡zas cabrona!» se trata de una expresión coloquial, pues puede ser utilizada en una conversación informal y relajada, que surge natural y espontáneamente.

Partiendo de un análisis composicional de la frase referida, se deduce que la misma se construye de manera literal de la siguiente manera:

1. **«Zas»:** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra «zas», se define como una onomatopeya para imitar el sonido que hace un golpe, o el golpe mismo.

¹⁸ De las constancias de autos se desprende, resultando en un hecho notorio.

Por su parte el Diccionario de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española, define la palabra «zas» como expresar la intención de destacar un momento importante, culminante o imprevisto de un relato o discurso.

2. «**Cabrona**»: Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), la palabra «cabrón, na», tiene las siguientes acepciones aplicables a una persona en México:

- a. Dicho de una persona, de un animal o de una cosa: Que hace malas pasadas o resulta molesto. (malsonante, coloquial).
- b. Dicho de una persona: Experimentada y astuta. (coloquial Cuba y México).
- c. Dicho de una persona: De mal carácter. (malsonante, México).

Ahora, el Diccionario de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española, se desprenden las siguientes acepciones, aplicables a una persona en México, de la palabra «cabrón, -na»:

- a. Referido a persona, que tiene mal carácter. (México, Honduras, Estados Unidos, Argentina, Uruguay. Despectivo).
- b. Referido a persona, amiga inseparable. (México, Guatemala, Estados Unidos, Nicaragua. Vulgar; afectuoso).

El resultado semántico de la expresión «¡zas cabrona!» resulta en un sonido que enfatiza un golpe antepuesto a la referencia que se hace de una persona molesta o de mal carácter o experimentada y astuta, lo cual representa, sin lugar a dudas, una expresión coloquial que depende de un contexto cultural específico para ser comprendida.

En el contexto en el que se emitió la expresión referida, esto es, entre el debate, con matices políticos, generado entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del Ayuntamiento de

Aguascalientes del PRD, y tomando en cuenta lo que coloquialmente se aproxima más a la utilización de la frase en cuestión, se considera que la acepción que debe tomarse en cuenta, para el caso particular, es la relacionada con un sonido que enfatiza un golpe antepuesto a la referencia que se hace de una persona molesta o de mal carácter.

4. **Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.** Tomando en consideración el contenido íntegro de la expresión en estudio externada durante el desahogo de la sesión de cabildo por parte del denunciado que nos ocupa, a través de la cual hace alusión a la denunciante, es que se puede advertir que el sentido del mensaje fue externar una expresión espontánea, enfatizada y abrupta para secundar —bajo un lenguaje malsonante y vulgar— lo manifestado durante una disputa política sostenida entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD del propio Ayuntamiento de Aguascalientes, disputa ajena al análisis del asunto que estaba puesto a consideración del cabildo en ese momento, esto es, dentro de la discusión y análisis del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo.
5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.** Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del denunciado en cuestión fue, en un acto de espontaneidad, secundar la manifestación política externada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD, de forma ajena, enfatizada y abrupta, bajo un lenguaje coloquial, malsonante y vulgar, durante un debate de tintes políticos sostenido entre la denunciante y la referida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, del que no se colige el propósito o resultado de discriminar a la denunciante, pues ello no significó darle un trato desigual por motivos de su género, sino que la conducta constituyó una expresión accesoria al debate sostenido entre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** aludidas, expresión que no impidió o limitó en perjuicio

de la denunciante la continuación de su derecho de voz en la discusión y análisis del punto del orden del día que se estaba desahogando.

Bajo esa inteligencia, la expresión «¡zas cabrona!», no constituye una manifestación o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben desempeñar exclusivamente los hombres o las mujeres, pues dicha expresión puede estar relacionada indistintamente tanto con hombres como con mujeres, sin que necesariamente sea un género específico, a quién de manera general y comúnmente se le atribuya.

Ello, en el entendido de que las personas integrantes del cabildo en los debates de las sesiones tienen la libertad de asentar o no —indirectamente cuando no estén participando en el debate— las manifestaciones externadas por las demás personas que integran el Ayuntamiento, desde luego respetando los límites constitucionales que revisten la libertad de expresión.

c.2) La *conducta del secretario* denunciada no actualiza el contenido de la infracción prevista en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, porque a consideración de este órgano jurisdiccional, dicha conducta no configura una violencia verbal, simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o las funciones inherentes al mismo.

Siendo que, por una parte, la *conducta del secretario* no tuvo el propósito o efecto de disminuir la autoridad, credibilidad o capacidad de la denunciante, pues la expresión externada por el denunciado al que se atribuye la conducta en comento, no contiene elementos de género, y no se acredita que se haya realizado con la intención de limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por consiguiente, no se actualiza la violencia verbal.

Pues de los medios probatorios aportados por las partes, tal y como ya se ha referido en párrafos previos, la expresión emitida por el secretario del ayuntamiento, se concibe como un apoyo a las manifestaciones externadas por otra persona integrante del propio Ayuntamiento de Aguascalientes, mismo que fue realizado de forma enfatizada, indirecta y abruptamente, bajo un lenguaje coloquial, malsonante y vulgar —sin que ello signifique automáticamente la contención de elementos de género—, durante un debate de tintes políticos sostenido entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD, que desvió la discusión

del asunto que se analizaba en el quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo; luego entonces, la expresión no tenía la intención de limitar o menoscabar el ejercicio de la participación de la denunciante en la sesión de cabildo derivado de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo público que ostenta.

Por otra parte, la *conducta del secretario* no resultó a partir de la asimetría de poder, que pudiera existir entre el denunciado referido y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ahora denunciante, partiendo del contexto en que se exteriorizó la citada conducta.

Es decir, en el debate de un asunto de la sesión de cabildo, el denunciado citado tiene la facultad de asistir a la sesiones de cabildo, dar fe de lo actuado, recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones, así como apoyar al presidente de la sesión de cabildo de que se trate en el ejercicio de la funciones y atribuciones dentro de la misma¹⁹; por su parte, la denunciante, en dicho contexto, tiene la facultad de participar en los debates de los asuntos a tratar en las sesiones del cabildo (derecho de voz), y de emitir su decisión al momento en que se realice la votación de alguno de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión correspondiente (derecho de voto).

Por lo tanto, y en el contexto citado, la denunciante se encuentra en un plano superior al denunciado, pues éste solo certifica y conduce el desarrollo de la sesión del cabildo respectiva, a partir de lo ordenado por la persona que preside y dirige los debates de la misma, mientras que la denunciante participa en el debate de los asuntos a fin de emitir su voto según su consideración, a efecto de contribuir a la decisión final del cabildo, por consiguiente, no existe asimetría de poder.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el denunciado en comento haya externado la expresión «¡zas cabrona!» de manera invasiva en una discusión, desviada del asunto a debatir en la sesión de cabildo, entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD, no se deduce necesariamente un símbolo que imponga un rol o algún estereotipo discriminatorio, pues como se ha referido dicha expresión parte de una manifestación coloquial para referirse en este caso a un persona molesta y de mal carácter, no significándose que al género femenino se le atribuya necesariamente esa acepción, o que dicha frase genere una desventaja frente a las demás personas integrantes del cabildo, pues no limita o anula el derecho del debido ejercicio del cargo público de la denunciante.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones IV y VI, y 23-BIS, fracción X del Código Municipal.

Además, la *conducta del secretario* no generó una aceptación que haya mermado la participación de la denunciante al momento de hacer el uso de la voz en el debate de la sesión de cabildo, pues luego de exteriorizarse la expresión en comentario, la denunciante continuó exponiendo su postura en el desahogo del quinto punto del orden del día, lo cual demostró que no existió una actuación basada en el dominio y la sumisión, entendida del denunciado hacia la denunciante; luego entonces, no es posible actualizar la violencia simbólica a través de la conducta en análisis.

Finalmente, la *conducta del secretario* no afectó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos no se aprecia y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues luego de la ejecución de la referida conducta, la denunciante continuó, sin afectación emocionalmente apreciable, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto; por consiguiente, tampoco resulta acreditable la violencia psicológica a partir del actuar denunciado que nos ocupa.

d.1) Por lo referente a la *omisión denunciada al presidente*, no se actualiza la conducta descrita en la fracción IX del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en virtud de que, no consistió en una omisión que denigró o descalificó a la denunciante con base en un estereotipo de género.

Pues como ya se ha expuesto sistemáticamente, los estereotipos de género se definen como aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

El hecho denunciado consistió en una omisión, misma que, atendiendo a la definición de estereotipos de género, no significa gramaticalmente una manifestación, opinión o prejuicio expresa, no obstante, los estereotipos de género también pueden actualizarse en conductas de no hacer, pero desde luego dependerá del contexto en el que se realice.

De ahí que, y en el contexto de un desahogo de un asunto en sesión de cabildo, el hecho de que el presidente municipal no haya realizado acto o emitido expresión alguna para impedir y no consentir la presunta infracción por VPCMRG, dicha omisión en este contexto, no constituye una manifestación o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben desempeñar los hombres y las mujeres, pues dicha omisión puede ser perpetrada indistintamente tanto por

hombres como por mujeres, sin que necesariamente sea un género específico a quién de manera general se le atribuya realizarla.

d.2) La *omisión denunciada al presidente* no encuadra en la conducta tipificada en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, así tampoco en la diversa establecida en el inciso k), del artículo 250 A del Código Electoral, pues no se actualiza la violencia simbólica o psicológica en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada en su vertiente de desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o las funciones inherentes al mismo.

Resulta oportuno precisar que, si bien es cierto que la *omisión denunciada al presidente* puede resultar a partir de la asimetría de poder, generada entre el presidente municipal de Aguascalientes y la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** ahora denunciante, situándonos en el contexto en que ocurrió, no menos cierto es que dicho elemento, en el asunto particular, no resulta suficiente —en el estudio de la infracción de VPCMRG—, para configurar la violencia simbólica, toda vez que dicha omisión además debió estar basada en un símbolo que haya impuesto un rol o algún estereotipo discriminatorio.

En el marco del debate de un asunto en una sesión de cabildo, por una parte, el denunciado citado cuenta con las facultades de presidir las sesiones de cabildo, solicitar la participación de las personas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y síndicas, en los respectivos debates, dar el uso de la voz a aquellas, en el orden en que fue solicitado, dirigir los debates que se presenten, poner a votación los diferentes puntos discutidos, para su aprobación, ejercer su derecho al voto de calidad según sea el caso, así como apoyarse del secretario del ayuntamiento para el ejercicio de las funciones y atribuciones dentro de las sesiones del cabildo²⁰; y por otra, la denunciante, en dicho marco, cuenta con las facultades de participar en los debates de los asuntos a tratar en las sesiones del cabildo (derecho de voz), y de emitir su decisión al momento en que se realice la votación de alguno de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión correspondiente (derecho de voto).

Por lo tanto, y en el contexto citado, el denunciado se encuentra en un plano superior a la denunciante, pues aquel dirige los debates, otorga el uso de la voz y tiene voto de calidad en caso de cierta votación del asunto se empate, es decir lleva el control de las sesiones de cabildo; mientras que la denunciante participa en el

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, fracciones IV y VI, y 23-BIS, fracción X del Código Municipal.

debate de los asuntos a fin de emitir su voto según su consideración a efecto de contribuir a la decisión colegiada final del cabildo, por consiguiente, puede existir asimetría de poder, pues el denunciado de mérito, en el marco de las sesiones de cabildo, puede llegar a tener mayores elementos que la denunciante que puedan ponerla en desventaja o en su caso en una situación de dominio y sumisión.

Sin embargo, en el caso particular, el hecho de que el presidente municipal no haya realizado acto o emitido expresión alguna para impedir y no consentir la presunta infracción por VPCMRG, no se deduce necesariamente en un símbolo que imponga un rol o algún estereotipo discriminatorio, pues como se ha referido dicha conducta omisiva, no significa que a cierto género en específico se le atribuya ese rol, o que dicha omisión genere una desventaja frente a las demás personas integrantes del cabildo.

Además, la *omisión denunciada al presidente* no generó una aceptación que haya desprovisto la participación de la denunciante al momento de hacer el uso de la voz en el debate de la sesión de cabildo, pues a pesar de las interrupciones en su discurso, la denunciante continuó exponiendo su postura en el desahogo del quinto punto del orden del día, en la temporalidad permitida por la persona que conducía la sesión, lo cual demostró que no existió una actuación basada en el dominio-sumisión a partir de la condición de la denunciante por ser mujer; luego entonces, no es posible actualizar la violencia simbólica a través de la omisión en estudio.

En otro orden de ideas, la *omisión denunciada al presidente* no perturbó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos puede apreciarse, más no demostrarse que, tal omisión haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues a pesar de la conducta omisiva del denunciado, la denunciante continuó, sin afectación emocionalmente apreciable, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto, pues dicha participación se perpetuó en el desarrollo de la sesión de cabildo, sin advertirse afectación emocional que pudiera ocasionar el incumplimiento de sus deberes como **ELIMINADO: DATO PERSONAL** **CONFIDENCIAL** durante la sesión respectiva; por ende, tampoco resulta acreditable la violencia psicológica a partir de la omisión denunciada que nos ocupa.

En adición a lo anteriormente considerado, de un análisis individual y en conjunto, de la expresión, omisión y actos, no se observa que contengan roles, estereotipos, micro machismos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a la denunciante en calidad de mujer o al género femenino que pudiera afectar a ésta.

Puesto que no se atribuyen características de debilidad o incapacidad frente a los hombres, esto es así, porque de la expresión, omisión y actos denunciados en un contexto de debate político en la sesión de cabildo, bajo las circunstancias en los que se emitieron, no se demuestra algún contenido de elementos de género, roles basados en relaciones de dominio-sumisión, estereotipos dañinos y/o micro machismos, pues se tratan de expresiones malsonantes, acciones imprudentes u omisiones severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino, sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Así, del análisis conjunto de las conductas (acción u omisión) denunciadas, se estima que las mismas no se sostienen en estereotipos de género que pudieran reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres, ya que no se advierte que éstas impliquen acciones u omisiones violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en perjuicio de la denunciante, pues se emitieron de forma reactiva en el desarrollo del debate de un asunto de la sesión de cabildo.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, siempre que no se vulnere la dignidad humana.

Adicionalmente, y afecto de juzgar con perspectiva de género, este Tribunal Electoral no advierte de manera general una asimetría de poder entre las personas denunciadas y la denunciante.

Para ello, y como preámbulo, es importante señalar que las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce, por lo tanto, el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra²¹.

El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales,

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra²².

Tomando como base lo anterior, es que se concluye que no se acredita la asimetría de poder, pues la denunciante no se sitúa en una posición de desventaja o subordinación frente a las personas denunciadas, ante el marco del desarrollo de la discusión de un asunto en la sesión de cabildo.

En virtud de que la función que realiza la denunciante no se encuentra subordinada a la función que realizan las personas denunciadas en una sesión de cabildo, y por tanto no resta poder.

Pues a pesar de que en el caso del presidente municipal —siendo la única persona denunciada de la que se puede visualizar una posible asimetría de poder, como ya ha quedado considerado en *supra* párrafos— cuente con atribuciones de dirección y orden de las sesiones de cabildo, en el caso particular y según se desprende de los medios probatorios, dicha posible asimetría no se cumple por el hecho de que tales facultades «superiores» no se utilizaron para discriminar a la denunciante, pues ésta tuvo acceso al micrófono, intervino durante un periodo extenso, colocó materiales, confrontó a otras personas integrantes del cabildo, pidió que se respetara su tiempo, recibió respuestas, continuó después de los llamados al orden y expresó el sentido de su voto.

Por lo que no se advierte que se le negara información, se le impidiera proponer, votar o integrar el órgano colegiado, ni que se le retirara definitivamente el uso de la palabra.

En tal sentido, la asimetría de poder debe ser también valorada a partir del contexto y las circunstancias en las que posiblemente se esté actualizado, así pues, y con base a lo señalado en los dos párrafos previos, la posible asimetría del presidente municipal frente a la denunciante no se acredita en la especie, pues la omisión de aquel no se fundó a partir del género de la denunciante o partir de la intención de producir un impacto diferenciado injusto.

Esto a su vez, porque las facultades «superiores» con las que el presidente municipal cuenta en una sesión de cabildo, no se aplicaron selectivamente, y menos aún para tolerar el silencio de la denunciante por ser mujer, pues su participación, se respetó hasta quedar totalmente discutido el asunto puesto a debate en la sesión de cabildo.

²² LAGARDE, M., Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia, 2a. ed., Madrid, 1997, Grafistaff, pp. 68-70.

En ese tenor no se actualiza la asimetría de poder, en relación con alguna de las personas denunciadas, dado que de los hechos y de las constancias no se colige un impacto diferenciado por el hecho de que la denunciante sea mujer; de ahí que, por las consideraciones vertidas en el presente apartado no se advierte una posible afectación desproporcionada a la denunciante, pues tampoco se demostró en la especie la intención de dominio-sumisión que generara real y efectivamente una relación superior de poder que haya puesto en un plano de desigualdad y discriminación a la denunciante frente al resto de las personas que integran el cabildo o de la ciudadanía en general.

No obstante, debemos precisar que la existencia o no de asimetría de poder no determina la actualización de la VPCMRG, sino que más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

C. Análisis conjunto de las conductas u omisiones desplegadas por las personas denunciadas para efecto advertir una sistematicidad o continuidad en la afectación del derecho político-electoral.

A fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se pueda advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones u omisiones que afectan el derecho del sufragio pasivo en su vertiente del debido ejercicio de las funciones que implican el cargo de la regiduría de la denunciante, de un estudio conjunto de las conductas (acciones y omisiones) denunciadas se colige que, de los autos del expediente no se desprenden que generen la sistematicidad o continuidad de acciones u omisiones que perjudiquen el referido derecho político-electoral de la denunciante.

Pues las *conductas de la síndica, del secretario, del regidor y la omisión denunciada al presidente*, fueron externadas por una sola ocasión en el desarrollo de una sesión de cabildo, específicamente durante el ejercicio de la función pública de la denunciante al emitir su opinión en un asunto analizado en el quinto punto del orden del día puesto a su consideración.

En tal tesitura, la omisión y las conductas denunciadas, mismas que se ejecutaron en un solo momento preciso de la sesión de cabildo, no se externaron con base en un lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tuviera como finalidad menoscabar el derecho a la libertad de expresión al momento de otorgarle el uso de la palabra para la discusión de un asunto de la denunciante por el hecho de ser mujer.

Desde tal perspectiva, los hechos denunciados se tratan de expresiones, acciones, omisiones, manifestaciones y/u opiniones que si bien pueden parecer críticas o

perturbadoras para la parte denunciante, no hay evidencia ni elementos que permitan inferir válidamente que se tradujeron en una afectación sistemática a su derecho a ejercer el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** o que la invisibilizaron continuamente de tal forma que se genere un estigma que se haya traducido consecuentemente en el rebase del límite de tolerancia permitido para quien desempeña un cargo público.

Máxime que, en atención al apartado probatorio de la presente sentencia, del desarrollo de la sesión de cabildo, se advierte que la denunciante tuvo la oportunidad de defenderse de las posturas políticas adversas que se debatían, incluso se advierte que emitió críticas fuertes respecto el tema que se discutía.

Asimismo, tampoco se advierte que del contenido, extensión o efectos de las conductas y la omisión desplegada se genere una probabilidad razonable y reiterada de causar daño, incluyendo la inminencia, o un riesgo serio y real de discriminación, violencia o ruptura del orden público.

En tal sentido, este Tribunal Electoral reconoce que, a pesar de que la omisión y conductas materia de contención resulten molestas y desagradables para la denunciante, del estudio conjunto de estas se advierte lo siguiente:

- a) No demeritan la capacidad de la denunciante para gobernar en la política.
- b) No contienen la descalificación de la denunciante para ostentar un cargo de elección popular, ni señalan que no sea capaz o digna de éste.
- c) No se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.
- d) No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.
- e) No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reiteran patrones socioculturales que la hubieran colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.
- f) No contienen lenguaje sexista, misógino y/o machista.

Además, a partir del estudio de los hechos denunciados, no se advierte una sistematicidad de conductas (acción u omisión) que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante, desde luego basadas en elementos de género.

En suma, se debe tener presente que la Sala Superior ha destacado que, al margen del debate público, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública y la diatriba política.

En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como servidora pública. Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres —razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad— ello no necesariamente se traduce en que las expresiones, acciones u omisiones en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en el debate político cotidiano, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Sirva de sustento jurídico el criterio aprobado por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2008**, que al rubro y al texto señala lo siguiente:

«LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y

dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.».

Criterio que, en el ámbito convencional, encuentran sustento en los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Álvarez Ramos Vs. Venezuela²³.

D. Análisis sobre la acreditación de la VPCMRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia.

No obstante, como ya ha quedado establecido en el apartado B inmediato anterior, en el presente asunto no se actualizan o encuadran las conductas de las partes denunciadas dentro de las previstas en la LGAMVLV o el Código Electoral, de ahí que —por el hecho de ser mujer— no se acreditó la afectación al derecho político-electoral de la denunciante relativo al ejercicio del derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo público de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

Sin embargo y bajo la obligatoriedad de este Tribunal Electoral de juzgar con perspectiva de género, a efecto de hacer una diligencia reforzada atendiendo a la naturaleza del procedimiento, se procede a analizar la etapa de evaluación o *test* previsto en la jurisprudencia **21/2018**²⁴, para determinar si las conductas y omisión denunciadas deben ser calificadas estrictamente como VPCMRG.

Para lo cual se estudiarán a continuación los cinco elementos que actualizan la VPCMRG en el debate político, al tenor de lo siguiente:

a) Primer elemento. Que la conducta se actualice en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se actualiza, toda vez que las *conductas de la síndica, del secretario, del regidor* y la *omisión denunciada al presidente* denunciadas se emitieron en el contexto del desarrollo de una sesión de cabildo, en la que denunciante y las partes denunciadas participaron, ella en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y aquellas en sus calidades de síndica, regidor, secretario y presidente municipal, del Ayuntamiento de Aguascalientes. Es decir, la omisión y las conductas fueron desplegadas en el marco del ejercicio

²³ En los que precisó que la «...libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una «sociedad democrática» ...».

²⁴ De rubro: «**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**», publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

b) Segundo elemento. Que la conducta haya sido perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se actualiza, porque tanto la omisión como las conductas denunciadas fueron externadas por personas integrantes del cabildo, concreta y respectivamente, por el presidente municipal, la síndica procuradora, un regidor y el secretario, todas del Ayuntamiento de Aguascalientes.

c) Tercer elemento. Que exista una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se actualiza²⁵ exclusivamente por parte de determinada persona denunciada, en virtud de las siguientes consideraciones individualizadas de la omisión y conductas denunciadas:

- La *conducta de la síndica* no infligió daño usando la fuerza física u otro elemento que, haya provocado lesiones externas a la denunciante, de ahí que no se configure la afectación física; ya que la conducta se ejerció sobre un objeto y no a la integridad física de la denunciante.

Ahora bien, el hecho de retirar un cartel en el marco de una discusión pública de un tema de interés general al desahogarse un asunto en sesión de cabildo, sin que exista una facultad expresa, lleva a la conclusión de que tal conducta además de indebida, afectó el derecho político-electoral de la denunciante, en su vertiente del debido ejercicio del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, por sus efectos inhibidores de la libertad de expresión tanto en su dimensión individual al ser un disuasivo para poder expresar libremente sus opiniones en el debate del asunto sometidos a discusión en el cabildo, y colectiva pues se priva a la sociedad del derecho a recibir información e ideas de todo tipo sobre temas de interés general, lo que lleva a la conclusión de la existencia de la **afectación simbólica**.

²⁵ En términos generales la omisión y conductas denunciadas no se consideran patrimoniales, económicas o sexuales, pues de aquellas no se desprende alguna acción u omisión que afecte la supervivencia de la víctima, o que degrade o dañe el cuerpo y/o sexualidad de la misma.

Finalmente, la *conducta de la síndica* no dañó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues no se percibe y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues la misma con independencia de la conducta externada en su contra, continuó con su participación normal en el desarrollo de la sesión de cabildo, sin advertirse afectación emocional que pudiera ocasionar el incumplimiento de sus deberes como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** durante la sesión respectiva, en consecuencia, no es acreditable la afectación psicológica con el actuar de la denunciada en comento.

- La *conducta del regidor* externada a partir de la realización de la *conducta de la síndica*, consistió en la aprobación de ésta mediante la emisión —con lenguaje no verbal— de aplausos y burlas desde su lugar asignado en la mesa del cabildo, lo cual no constituye un menoscabo en el ejercicio de las funciones específicas de la denunciante en el desarrollo de una sesión de cabildo.

Pues no existe un dispositivo legal que prohíba a las personas integrantes del cabildo emitir expresiones a las opiniones o ideas vertidas por sus colegas durante la discusión de un asunto del orden del día, con motivo de los posicionamientos que hayan realizado al hacer el uso de la voz, siempre y cuando no trasgredan los límites constitucionales a la libertad de expresión.

Ya que la exteriorización de expresiones no verbales por parte de las personas integrantes del cabildo, desde sus lugares asignados en las sesiones, no generan —necesariamente— un efecto inhibitorio y disuasivo contrario al ejercicio del derecho que tienen las demás personas integrantes del cabildo al momento de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas, de ahí que, no exista violación a la libertad de expresión en el marco del debido ejercicio inherente a las funciones de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, sino que las expresiones no verbales en comento parten de las manifestaciones consideradas como inadecuadas o imprudentes, fundadas en la libertad de expresar opiniones y manifestaciones, que puede llegar a ocurrir durante la discusión pública de un tema de interés general en las sesiones del cabildo.

Por lo anterior no es posible acreditar una afectación simbólica a través de la *conducta del regidor*.

Aún más, la *conducta del regidor* no resultó imperceptible y aceptada por las personas integrantes del cabildo, puesto que, en el debate del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, de manera posterior al retiro del primer cartel, se colocaron, por parte de la denunciante, dos carteles más en la mesa donde se desarrollaba la citada sesión, acto a partir del cual el denunciado o demás personas integrantes del cabildo exteriorizó expresión de descontento o aceptación alguna.

Y por otra parte, la *conducta del regidor* no afectó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos no se aprecia y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues luego de la ejecución de la referida conducta, la denunciante continuó, sin complicación apreciable alguna, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto; por consiguiente, tampoco resulta acreditable la afectación psicológica a partir del actuar denunciado que nos ocupa.

- La *conducta del secretario* no tuvo el propósito o efecto de disminuir la autoridad, credibilidad o capacidad de la denunciante, pues la expresión externada por el denunciado al que se atribuye la conducta en comento, no se acredita que se haya realizado con la intención de limitar o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por consiguiente, no se actualiza una afectación verbal.

Pues de los medios probatorios aportados por las partes, tal y como ya se ha referido en el inciso **c.1)** inmediato anterior de esta sentencia, la expresión emitida por el secretario del ayuntamiento, se concibe como un apoyo a las manifestaciones externadas por otra persona integrante del Ayuntamiento de Aguascalientes, mismo que fue realizado de forma enfatizada, indirecta y abruptamente, bajo un lenguaje coloquial, malsonante y vulgar, durante un debate de tintes políticos sostenido entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD, que desvió la discusión del asunto que se analizaba en el quinto punto del

orden del día de la sesión de cabildo, luego entonces la expresión no tenía la intención de limitar o menoscabar el ejercicio de la participación de la denunciante en la sesión de cabildo derivado de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente del debido ejercicio del cargo público que ostenta.

Además, la *conducta del secretario* no generó una aceptación que haya mermado la participación de la denunciante al momento de hacer el uso de la voz en el debate de la sesión de cabildo, pues luego de exteriorizarse la expresión en comento, la denunciante continuó exponiendo su postura en el desahogo del quinto punto del orden del día; luego entonces, no es posible actualizar la afectación simbólica a través de la conducta en análisis.

Finalmente, la *conducta del secretario* no afectó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos no se aprecia y demuestra que tal conducta haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues luego de la ejecución de la referida conducta, la denunciante continuó, sin afectación emocionalmente apreciable, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto; por consiguiente, tampoco resulta acreditable la afectación psicológica a partir del actuar denunciado que nos ocupa.

- Partiendo de la *omisión denunciada al presidente* durante el desahogo de la sesión de cabildo, al tolerar o consentir indirectamente la *conducta de la síndica*, se llega a la conclusión de que tal omisión no afectó el derecho político-electoral de la denunciante, en su vertiente del debido ejercicio del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, al inhibir o disuadir la libre expresión de su disidencia sobre la discusión de un punto del orden del día de un asunto de interés general para el municipio de Aguascalientes.

Esto porque, derivado de la función de dirección y control de las sesiones del cabildo que tiene el presidente municipal, éste otorgó, conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código Municipal, el derecho al uso de la palabra a la denunciante durante el debate del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, lo que no significa una limitación a la libertad de expresión de la denunciante, pues atendiendo al ordenamiento municipal

no existía una actuación formal y material adicional que pudiera realizar durante la participación de la denunciante, aún más el presidente municipal sometió a votación el punto quinto del orden del día referido y la denunciante tuvo por ejercido su derecho al voto.

Derivado de lo anterior, no es posible acreditar una **afectación simbólica** hacia la denunciante a partir de la *omisión denunciada al presidente*.

En otro orden de ideas, la *omisión denunciada al presidente* no perturbó de modo alguno la estabilidad psicológica de la denunciante, pues de las constancias de autos puede apreciarse, más no demostrarse que, tal omisión haya ocasionado depresión, aislamiento o devaluación de la autoestima de la denunciante, pues a pesar de la conducta omisiva del denunciado, la denunciante continuó, sin afectación emocionalmente apreciable, ejerciendo su derecho de voz, en el desahogo del citado punto quinto; por ende, no resulta acreditable la afectación psicológica a partir de la omisión denunciada que nos ocupa.

48

d) Cuarto elemento. Que se tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se actualiza, pues en el caso de las *conductas del presidente municipal, del regidor y del secretario*, estas no tuvieron por efecto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que, ciertamente, del análisis integral del debate del quinto punto del orden del día de la sesión de cabildo, si bien es cierto que la omisión, la expresión y las acciones denunciadas resultaron desagradables o molestas, y se dirigieron a cuestionar el actuar y la opinión de la denunciante al momento tener el uso de la palabra para discutir un asunto, también lo es que se realizaron en el ámbito del debate que admite el ejercicio de su función como integrantes del Ayuntamiento, lo cual está permitido.

Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Municipal de Aguascalientes, el presidente municipal, las personas **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** y las personas síndicas podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el cabildo, lo cual evidencia de manera inequívoca que las personas denunciadas actuaron dentro del pleno ejercicio del cargo para el cual fueron

electas, pues durante el desarrollo de la sesión de cabildo desplegaron actuaciones que de manera evidente demuestran el libre desempeño de los cargos que ostentan, interviniendo en la deliberación de un asunto propuesto a discusión en el orden del día.

Entonces, quedó evidenciado en autos, que, en la celebración de la sesión de cabildo, las partes denunciadas previamente citadas actuaron conforme a la libertad para externar sus ideas o conforme a lo estrictamente establecido en el Código Municipal. En consecuencia, no es atribuible a las partes denunciadas en mención que se restrinja su libertad de expresión dentro del debate político, pues bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación o no de ideas u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar la prerrogativa a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución general.

De igual forma, como ya se refirió, no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo público — **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** —, fueran disminuidos o dejados sin efecto, ya sea porque no haya podido realizar alguna de las funciones inherentes a su encomienda o ejercitar alguna atribución relativa a su investidura, pues de autos se desprende que se le respetó su derecho de participar en el debate de la sesión de cabildo y expresar sus ideas, aunado a que no existe elemento objetivo que demuestre que la finalidad de las partes denunciadas de mérito, hubiese sido descalificar a la denunciante o menoscabar su imagen pública por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.

En tal sentido, si bien la expresión y acciones denunciadas según corresponde, se catalogan como fuertes y rípidas, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan —durante la celebración de una sesión de cabildo—, una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la denunciante.

Por otra parte, respecto a la *conducta de la síndica*, si bien ésta tuvo un impacto obstructor de la libertad de expresión, cometida en perjuicio de la denunciante, la misma no trasgredió algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que todas ellas, se relacionan con la afectación al

derecho al sufragio pasivo en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo público de elección popular, y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución general y en la ley se establecen a favor de las mujeres.

En efecto, el principio de igualdad entre hombres y mujeres tiene por finalidad que cuenten con las mismas oportunidades de ejercer los derechos fundamentales, en tanto que los derechos que, de manera particular, se confieren en el orden jurídico a las mujeres, se encuentran dirigidos a garantizar que esa igualdad se materialice, dado que su función es la de generar condiciones óptimas para que puedan participar y decidir en las mismas condiciones que los hombres, así como de proteger su integridad física y jurídica para el goce de los derechos, a partir de la discriminación y situación de desventaja en que se encuentran.

En ese sentido, el hecho de que una persona del género mujer, resulte electa como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** para integrar un ayuntamiento, no le otorga un derecho preferente a ostentar una posición específica o a desempeñar una actividad particular al interior del órgano edilicio, toda vez que la igualdad sustantiva que debe regir en la integración de los órganos de gobierno electos popularmente, se traduce en la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Además, la omisión y actos que se cometieron en perjuicio de la ahora recurrente no transgredieron la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno frente a la ciudadanía, debido a que se observó la asistencia de varias mujeres **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, y la participación en la discusión del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo.

- e) **Quinto elemento. Que se basen en elementos de género (que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente.** Tampoco se actualiza porque ni la *omisión denunciada al presidente*, ni la *conducta de la síndica, del regidor y del secretario* se externaron directa o indirectamente a la denunciante por su condición de mujer, no tuvieron un impacto diferenciado en ella; o significaron una afectación desproporcionada.

Toda vez que, los hechos en análisis, fueron externados en el ejercicio de las actividades de las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes para atender y desahogar los temas de la administración municipal, en específico un asunto relacionado, en materia ambiental, con el predio denominado «La Pona», así, de las probanzas del presente procedimiento, es posible advertir que no se realizaron manifestaciones, acciones u omisiones por parte de las personas denunciadas, que tuvieran como objetivo principal la descalificación o etiqueta en roles de género de la denunciante, cuestionando su capacidad por ser mujer.

En ese sentido, del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues lo único que se puede desprender de los medios probatorios, es un ejercicio de discusión y toma de decisiones.

De esta manera, como se adelantó, los hechos denunciados en análisis no contienen elementos que sean suficientes para acreditar que se hayan dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no se evidencia que los hechos imputados a las partes denunciadas fueron dirigidos a la denunciante como mujer y persona, sino como servidora pública, es decir en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, sin que se desprenda una crítica a su actividad o al desarrollo de sus atribuciones.

Así las cosas, en el contexto en el que tuvieron lugar los hechos denunciados, analizados de manera individual y en su conjunto, lo denunciado se constituye a partir del desarrollo de actividades ordinarias de los Ayuntamientos en la toma de decisiones, a través de la manifestación de opiniones e ideas, lo que no constituye VPCMRG en los términos planteados y a partir de las probanzas aportadas.

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues los hechos en análisis por sí mismos, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPCMRG, ni existe una situación de asimetría de poder que hubiese generado

una afectación desigual en el ejercicio de su función en el cargo público que desempeña.

Además, ni la omisión, ni las conductas denunciadas están relacionadas con cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se advierte que éstas pueden ser utilizadas de manera indistinta hacia cualquier persona sin importar su sexo o género y no conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre por pertenecer al género femenino.

Por ello, con la omisión y las conductas perpetradas hacia la denunciante, no se interpreta un mensaje estereotipado a la sociedad, ni se pretende normalizar un tipo de violencia de género, sino que se exteriorizan acciones u omisiones —con base en sus ideologías— de las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes en el debate de un asunto de interés general, lo cual constituyó una diatriba política severa, pero no una connotación exclusiva del género femenino ni sexista.

Realizado el estudio reforzado anterior, queda de manifiesto el descarte de la actualización de VPCMRG, pues la omisión, la expresión y las acciones realizadas por las personas denunciadas no encuadran en los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, ni se actualiza algún supuesto legal de VPCMRG.

3.2. Violencia política.

Este Tribunal Electoral estima que con independencia de que no se haya acreditado alguna infracción de VPCMRG cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen, para efecto de valorar la posible actualización de VP, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Lo anterior, sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio de las partes denunciadas, pues tales sujetos procesales, tuvieron oportunidad de defenderse en contra de la infracción de VPCMRG que se les cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud con la VP, con la excepción de los elementos de género; además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y no se añadieron aspectos novedosos para su análisis.

Así, el Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, **es inexistente la infracción de VP**, ya que no se advierte alguna vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante vinculada con alguna relación sistemática o continuada que afecte su dignidad humana por parte de las personas denunciadas.

Esto debido a que del análisis de los hechos y de los medios probatorios se desprende que:

- a) Por lo tocante a la *conducta de la síndica* de manera indebida obstaculizó el ejercicio del cargo de la denunciante, concretamente su derecho de voz previsto en los artículos 41 y 42 del Código Municipal que establecen el derecho que tienen las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes de participar en los debates en las sesiones del cabildo en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra, y una vez autorizada dicha solicitud tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

Lo anterior, porque la síndica procuradora durante la sesión de cabildo retiró injustificadamente el cartel colocado por la denunciante —mismo que guardaba relación con lo expresado en su participación— en la discusión del quinto punto del orden del día, lo cual constituye un menoscabo en el ejercicio de sus funciones específicas en el desarrollo de una sesión de cabildo. Ello, pues no existe un dispositivo legal que faculte a la síndica procuradora a retirar durante el desahogo de una sesión, medios utilizados por las personas oradoras, y dentro del tiempo autorizado para su intervención, en los que basen o apoyen sus ideas durante la discusión de un asunto del orden del día, con motivo de los posicionamientos que hayan realizado al hacer el uso de la voz.

Pues el retiro de los medios utilizados, en este caso materiales, por las personas integrantes del cabildo para expresar sus ideas, genera un efecto inhibitorio y disuasivo contrario al ejercicio del derecho que tienen dichas personas de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas a debatir, lo cual se traduce en la violación a su libertad de expresión en el marco del debido ejercicio inherente a sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

En tal sentido, si bien el artículo 45 del Código Municipal, establece que durante las discusiones las personas integrantes del cabildo deberán guardar compostura, y que las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las

que deberán referirse al asunto en análisis, cuando se suscite alguna desviación, el secretario del ayuntamiento, pedirá a la persona expositora que se conduzca exclusivamente al tema en análisis; lo cierto es que tal disposición solo faculta a dicho secretario del ayuntamiento a que, de advertir que había una desviación en la discusión del asunto, conminar a la persona oradora centrarse en el tema en análisis, no así a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** —por cuenta propia— a proceder a retirar materiales utilizados por las personas oradoras en los que se apoyen para exponer sus ideas en un debate de un asunto, aunado a que en ningún momento el secretario del ayuntamiento haya advertido alguna desviación del asunto punto quinto del orden del día al momento en que la denunciante colocó el cartel atinente.

De ahí que, la síndica procuradora se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones y con ello vulneró el derecho a voz de la denunciante a expresar con plena libertad sus ideas —en la que se incluye la utilización de elementos o medios materiales o impresos— en la discusión de los asuntos sometidos a la consideración del cabildo, ya que, si bien tal facultad no es absoluta, lo cierto es que cuando se pretende limitar su uso, dicha decisión debe ser emitida en un marco de razonabilidad y legalidad, lo que como se señaló no acontece.

Máxime si se considera, que las sesiones de cabildo no son un foro abierto para la exposición de cualquier temática, sino que lo que ahí se analice o discuta debe tener una estrecha relación con el objetivo del Ayuntamiento que es precisamente la atención de las necesidades de la población que reside dentro de su territorio.

Por consiguiente, partiendo de la *conducta de la síndica* dentro del desahogo de una sesión del cabildo en los términos referidos sin que exista una facultad expresa, lleva a la conclusión de que tal conducta además de indebida, afectó el derecho político-electoral de la denunciante, en su vertiente del debido ejercicio del cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, al inhibir o disuadir la libre expresión de su disidencia sobre la discusión de un punto del orden del día de un asunto de interés general para el municipio de Aguascalientes.

Esto, porque la utilización de mecanismos institucionales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés general o sobre personas servidoras públicas —como en el caso— vulnera los artículos 6°, párrafo primero, y 7°,

párrafo primero de la Constitución general, así como el diverso 13 de la Convención Americana, ya que no sólo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino que también puede considerarse como un método indirecto de restricción de libertad de expresión por sus efectos amedrentadores, acalladores inhibidores del libre flujo de ideas, opiniones e informaciones de toda índole²⁶.

De ahí que, se estime que el actuar de la síndica procuradora, constituyó una **limitación indirecta e injustificada del derecho de voz** de la denunciante, por sus efectos inhibidores de la libertad de expresión tanto en su dimensión individual al ser un disuasivo para poder expresar libremente sus opiniones en el debate del asunto sometidos a discusión en el cabildo, y colectiva pues se priva a la sociedad del derecho a recibir información e ideas de todo tipo sobre temas de interés general.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-CDC-7/2024** en el que estableció que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas servidoras públicas, electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

Luego entonces, asumir un criterio contrario, podría conducir a permitir conformar un cabildo a modo, excluyendo las actuaciones de las personas integrantes del cabildo que no compartan las ideologías políticas o que estén en desacuerdo con la temática a discutir en las sesiones; conducta que no resulta permisible, pues se trastoca su facultad y atribución de participar en ellas con derecho de voz y exponer libremente sus puntos de vista u opiniones, los cuales pueden abonar en las discusiones, inclusive trascendiendo en la deliberación de los temas a consideración del cabildo, labor para la cual la ciudadanía depositó su confianza en las personas servidoras públicas electas.

²⁶ Como lo señala el párrafo 114 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitida en el 2010, consultable en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/libro/c contenido_MJIAS.html#p25

Ello, considerando además que los órganos colegiados como el cabildo están integrados con el fin de observar tanto el principio democrático como el de pluralismo político y el derecho de la representación de las minorías, lo cual implica que, si bien, es relevante que las decisiones sean asumidas conforme a la opinión de quienes representen los intereses mayoritarios, lo cierto es que también se debe proteger con el mismo cuidado la diversidad de ideas y los puntos de vista minoritarios.

En consecuencia, **es posible acreditar la obstrucción en el ejercicio al cargo** de la denunciante por parte de la síndica procuradora.

No obstante lo anterior, **no se actualiza la VP** por parte de la síndica procuradora en contra de la denunciante, puesto que, con independencia de que la conducta llevada a cabo por aquella, se haya dirigido a obstruir el ejercicio del cargo de la denunciante, de las constancias del expediente no se derivan los elementos contundentes que demuestren que con la *conducta de la síndica* se haya demeritado su percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, o se haya denostado, menoscabado, o demeritado la actuación realizada en ejercicio de su cargo público.

Pues la Sala Superior ha sostenido²⁷ que si bien es cierto que la VP en que pudiese incurrir el funcionariado deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras personas servidoras públicas a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es de **una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del cargo de elección popular**, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstaculización, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

A ese tenor, no pasa desapercibido que, de los medios probatorios, no se desprende que la *conducta de la síndica* haya sido perpetuada para abatir el sentimiento de satisfacción por los logros, capacidades o méritos propios de la denunciante, reducir sus cualidades, desacreditarla como servidora pública o cosificarla.

²⁷ Véase criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-61/2020**.

Ya que la conducta en cuestión sólo se limitó a retirar —indebida e ilegalmente— un cartel colocado por la denunciante durante su participación en la discusión de un asunto puesto a consideración de las personas integrantes del cabildo, sin haber trascendido a la afectación del principio jurídico y derecho fundamental consistente en la dignidad humana.

Adicionalmente, no se actualiza la VP, ya que aún y cuando se demostró previamente que el actuar de la síndica procuradora fue indebido, al limitar el derecho de voz de la denunciante y a expresarse con plena libertad; sin embargo, no se logra demostrar que hubiese sido objeto de conductas sistemáticas²⁸ o reiteradas con la finalidad referida.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende que tal actuar haya acontecido en más de una ocasión, pues, posteriormente a que la denunciante colocara dos carteles más, la síndica procuradora ya no accionó conducta alguna tendente a retirar los mismos y por tanto limitar la libertad de expresión de la denunciante al momento de su participación en la discusión del punto quinto del orden del día, ni tampoco se demostró que existiera alguna obstaculización al ejercicio de algún otro de sus derechos político-electorales.

- b) Ahora, por lo relativo a la *conducta del regidor*, ésta no obstaculiza el ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante, concretamente su derecho de voz previsto en los artículos 41 y 42 del Código Municipal, que establecen el derecho que tienen las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes de participar en los debates en las sesiones del cabildo en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra, y una vez autorizada dicha solicitud tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

Lo anterior, porque el regidor durante la sesión de cabildo externó, durante la realización de la *conducta de la síndica*, la aprobación de la misma mediante la emisión —con lenguaje no verbal— de aplausos y burlas desde su lugar asignado en la mesa del cabildo, lo cual no constituye un menoscabo en el ejercicio de las funciones específicas de la denunciante en el desarrollo de una sesión de cabildo.

²⁸ Véase el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente **SM-JDC-53/2024**.

Pues no existe un dispositivo legal que prohíba a las personas integrantes del cabildo emitir —a través de lenguaje no verbal— expresiones a las opiniones o ideas vertidas por sus colegas durante la discusión de un asunto del orden del día, con motivo de los posicionamientos que hayan realizado al hacer el uso de la voz.

Puesto que, la exteriorización de expresiones no verbales por parte de las personas integrantes del cabildo, desde sus lugares asignados en las sesiones, no generan necesariamente un efecto inhibitorio y disuasivo contrario al ejercicio del derecho que tienen las demás personas integrantes del cabildo al momento de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas, de ahí que, no exista violación a la libertad de expresión en el marco del debido ejercicio inherente a las funciones de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

En tal sentido, si bien el artículo 45 del Código Municipal, establece que durante las discusiones las personas integrantes del cabildo deberán guardar compostura, lo cierto es que, la *conducta del regidor* no trascendió a la obstrucción de los derechos inherentes al ejercicio del cargo público de la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el ámbito de su participación en la sesión de cabildo.

A ese tenor, la conducta en estudio encuentra refugio en la libertad de expresión, de conformidad con la jurisprudencia interamericana que establece que: «el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública²⁹»; enfatizando que es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción, por lo que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas como aquellas que chocan, irritan o inquietan a las personas servidoras públicas o a un sector cualquiera de la población.

²⁹ Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2025, consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IAELE2025.pdf>

A su vez, la CIDH señala que la libertad de expresión comprende, entre otras cuestiones, el derecho a manifestarse públicamente en contra del actuar de cualquier persona funcionaria pública, por lo que, su obstrucción o su silenciamiento, conlleva una vulneración a este derecho en sus dimensiones individual y colectiva.

Además, en concepto de la citada CIDH, las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, en el marco de dicho debate, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, del funcionariado público, de las personas políticas e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público, debe ser mucho mayor que el de los particulares³⁰.

59

En consecuencia, las personas servidoras públicas, en el debate político, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Ello, pues en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.

Por lo expuesto, el regidor no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades en el marco del desarrollo de un debate de sesión de cabildo, y por tanto no vulneró el derecho a voz de la denunciante a expresar con plena libertad sus ideas —en la que se incluye la utilización de elementos o medios materiales o impresos—, ya que, si bien la libertad de expresión no es absoluta, lo cierto es la *conducta del regidor* se logra circunscribir al margen de la razonabilidad y legalidad.

Por otra parte, no se actualiza la VP en razón de que, de las probanzas que obran en autos, no se sigue que la *conducta del regidor* haya sido exteriorizada a efecto de abatir el sentimiento de satisfacción por los logros, capacidades o méritos propios de la denunciante, reducir sus cualidades, desacreditarla como

³⁰ García Ramírez, Sergio, y Alejandra Gonza, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 52.

servidora pública o cosificarla, en tal sentido no se viola la dignidad humana durante la discusión del asunto del orden día puesto a consideración del cabildo.

Como elemento adicional, y toda vez que la VP es de una mayor entidad que la obstrucción del cargo, tampoco se logra demostrar que la conducta del regidor hubiera sido objeto de conductas sistemáticas³¹ o reiteradas, pues se trató de un actuar indirecto que se agotó luego de haberse puesto a votación el punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo.

En suma, y una vez expuesto lo anterior, **no es posible acreditar la VP** por parte del regidor en contra de la denunciante.

- c) En otro orden de ideas, es momento de analizar la *conducta del secretario*, y en principio es preciso señalar que dicha conducta no obstaculiza el ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante, concretamente su derecho de voz previsto en los artículos 41 y 42 del Código Municipal, que establecen el derecho que tienen las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes de participar en los debates en las sesiones del cabildo en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra, y una vez autorizada dicha solicitud tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

Lo anterior, porque el secretario del ayuntamiento durante la sesión de cabildo externó durante un altercado —ajeno al asunto en análisis del punto quinto del orden del día—, entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD, la expresión «¡zas cabrona!» desde su lugar asignado en la mesa del cabildo, expresión que no constituye por sí misma, un menoscabo al ejercicio efectivo de las funciones específicas de la denunciante en el desarrollo de una sesión de cabildo.

Pues si bien, tal y como se ha señalado en la presente sentencia, la expresión externada por el secretario del ayuntamiento, desde su lugar, resultó espontánea, enfatizada y abrupta, misma que tuvo como finalidad secundar —bajo un lenguaje malsonante y vulgar— lo manifestado durante una disputa con matices políticos (desviada del tema en análisis) sostenida entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD del propio

³¹ Véase el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente **SM-JDC-53/2024**.

Ayuntamiento de Aguascalientes, empero, en el contexto del presente asunto, y bajo las circunstancias específicas en las que se emitió dicha expresión, no genera indiscutiblemente un efecto inhibitor y disuasivo contrario al ejercicio del derecho que tienen las demás personas integrantes del cabildo, en este caso la denunciante, al momento de expresar con plena libertad sus ideas en la discusión de los temas, de ahí que, no exista violación a la libertad de expresión en el marco del debido ejercicio inherente a las funciones de la denunciante como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**.

En tal sentido, si bien el artículo 45 del Código Municipal, establece que durante las discusiones las personas integrantes del cabildo deberán guardar compostura, lo cierto es que, la *conducta del secretario* no trascendió a la obstrucción de los derechos inherentes al ejercicio del cargo público de la denunciante en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** en el ámbito de su participación en la sesión de cabildo, máxime que cuando se exteriorizó dicha conducta, fue en un momento en el que no se trataba el análisis concreto del asunto del quinto punto del orden del día, es decir en una desavenencia política paralela a la discusión del asunto en análisis, orquestada entre la denunciante y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL** del PRD.

A ese tenor, la conducta en estudio se encuentra acogida por la libertad de expresión, de conformidad con la jurisprudencia interamericana que establece que: «el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública³²»; enfatizando que es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción, por lo que en el debate sobre asuntos de interés público, se protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas como aquellas que chocan, irritan o inquietan a las personas servidoras públicas o a un sector cualquiera de la población.

A su vez, la CIDH señala que la libertad de expresión comprende, entre otras cuestiones, el derecho a manifestarse públicamente en contra del actuar de

³² Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2025, consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IARELE2025.pdf>

cualquier persona funcionaria pública, por lo que su obstrucción o su silenciamiento, conlleva una vulneración a este derecho en sus dimensiones individual y colectiva.

Además, en concepto de la citada CIDH, las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En este sentido, en el marco de dicho debate, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, del funcionariado público, de las personas políticas e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público, debe ser mucho mayor que el de los particulares³³.

Así, las personas servidoras públicas, en el debate político, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. Ello, pues en una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público.

Bajo dicha lógica, el secretario del ayuntamiento no se extralimitó en el ejercicio de sus facultades en el marco del desarrollo de un debate de sesión de cabildo, y por tanto no vulneró el derecho a voz de la denunciante a expresar con plena libertad sus ideas, ya que, si bien la libertad de expresión no es absoluta, y en la especie, la expresión resultó vulgar, ríspida e inapropiada, lo cierto es, que la *conducta del secretario* se logra contener, en el contexto ocurrido, al margen de la razonabilidad y legalidad.

Por otra parte, no se actualiza la VP en razón de que, de las constancias de autos, no se colige que la *conducta del secretario* haya sido exteriorizada a efecto de abatir el sentimiento de satisfacción por los logros, capacidades o méritos propios de la denunciante, reducir sus cualidades, desacreditarla como servidora pública o cosificarla, en tal sentido, no se viola la dignidad humana durante la discusión del asunto del orden día puesto a consideración del

³³ García Ramírez, Sergio, y Alejandra Gonza, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 52.

cabildo, siendo que, además la expresión denunciada derivó a partir de la polémica política entre **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**, accesoria al debate primigenio del quinto punto del orden del día.

Como elemento adicional, y toda vez que la VP es de una mayor entidad que la obstrucción del cargo, tampoco se logra demostrar que la conducta del secretario hubiera sido objeto de conductas sistemáticas³⁴ o reiteradas, pues se trató de un actuar indirecto que aconteció en una sola ocasión; a su vez, no se demostró que existiera alguna obstaculización de algún otro de los derechos político-electorales de la denunciante con la *conducta del secretario*.

Así pues, y una vez expuesto lo anterior, **no es posible acreditar la VP** por parte del secretario del ayuntamiento en contra de la denunciante.

- d) Finalmente, con respecto a la *omisión denunciada al presidente*, se considera que tal abstención no obstaculizó el ejercicio del cargo de la denunciante, concretamente su derecho de voz previsto en los artículos 41 y 42 del Código Municipal que establecen el derecho que tienen las personas integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes de participar en los debates en las sesiones del cabildo en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra, y una vez autorizada dicha solicitud tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

Esto porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Municipal, el presidente municipal cuenta con la función de presidir y dirigir las sesiones del cabildo, de la que se desprende específicamente la atribución (acción) para otorgar el derecho al uso de la palabra, en este caso a la denunciante, durante el debate del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, supuesto que se actualizó en el presente asunto, pues la denunciante participó en la discusión del punto referido al margen del artículo 51 del Código Municipal, luego entonces, el hecho de no efectuar acción alguna durante su participación no significa necesariamente una limitación a la libertad de expresión de la denunciante, pues atendiendo al ordenamiento municipal no existía una actuación formal y material adicional que pudiera realizar durante la participación de la denunciante, pues esta continuó con su participación normal en el desarrollo de la sesión de cabildo; aún más, el presidente municipal

³⁴ Véase el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente **SM-JDC-53/2024**.

sometió a votación el punto quinto del orden del día referido y la denunciante tuvo por ejercido su derecho al voto.

A su vez, no se advierte negación a información, impedimento para proponer ideas, votar o integrar el órgano colegiado, ni que se le retirara definitivamente el uso de la palabra, supuestos que —a *contrario sensu*— de haberse actualizado, el presidente municipal, sí hubiera contado con la obligación legal de intervenir o accionar a efecto de impedir dichas violaciones, sin embargo, en el caso particular no se actualizaron.

Esto a su vez, porque las facultades «superiores» con las que el presidente municipal cuenta en una sesión de cabildo, no se aplicaron selectivamente, y menos aún para tolerar el silencio de la denunciante, pues su participación, se respetó hasta quedar totalmente discutido y votado el asunto puesto a debate en la sesión de cabildo.

De ahí que, se estime que la *omisión denunciada al presidente*, no constituyó una limitación indirecta e injustificada del derecho de voz de la denunciante, en relación con la libertad de expresión tanto en su dimensión individual al expresar libremente sus opiniones en el debate del asunto sometido a discusión en el cabildo, y colectiva pues no se priva a la sociedad del derecho a recibir información e ideas de todo tipo sobre temas de interés general.

Por ello, y con base en la *omisión denunciada al presidente*, no se acredita la obstrucción en el ejercicio al cargo de la denunciante.

En consecuencia **tampoco se actualiza la VP** por parte del presidente municipal en contra de la denunciante, puesto que, con independencia de que la supuesta omisión llevada a cabo por aquel, de las constancias del expediente no se derivan los elementos contundentes que demuestren que con la *omisión denunciada al presidente* se haya demeritado la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de aquella, o se haya denostado, menoscabado, o demeritado la actuación realizada en ejercicio de su cargo público.

Pues la Sala Superior ha sostenido³⁵ que si bien es cierto que la VP en que pudiese incurrir el funcionariado deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otras personas servidoras públicas a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del cargo de elección popular, con base en ello, y en el caso particular, al no haberse configurado la obstrucción del ejercicio del cargo público, no es posible la acreditación de la VP, al ser un elemento indispensable para determinar su existencia, además de que tampoco se acredita la afectación al bien jurídico de la dignidad humana, el cual corresponde a un segundo elemento a afecto de la acreditación de la VP.

Dado que, de los medios probatorios, no se desprende que la *omisión denunciada al presidente* haya sido perpetuada para abatir el sentimiento de satisfacción por los logros, capacidades o méritos propios de la denunciante, reducir sus cualidades, desacreditarla como servidora pública o cosificarla, lo cual no significó la trascendencia a la afectación del principio jurídico y derecho fundamental consistente en la dignidad humana de la denunciante.

65

Adicionalmente, no se actualiza la VP, porque no se logra demostrar que dicha omisión hubiera sido objeto de conductas sistemáticas³⁶ o reiteradas con la finalidad de menoscabar el derecho político-electoral de la denunciante del ejercicio efectivo de su cargo público.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende, tomando en consideración el momento en el que se produjo y el hecho específico denunciado, que tal omisión haya acontecido en más una ocasión, ni tampoco se demostró que existiera alguna obstaculización al ejercicio de algún otro de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, considerado lo argumentado en los incisos previos, si bien es cierto que no se actualizó la infracción de VP por parte de alguna de las personas denunciadas, también lo es, que si se acreditó una falta de menor entidad que la VP, la cual consiste en la obstrucción del cargo público de la denunciante en el ejercicio de sus funciones inherentes al mismo, por parte de la síndica procuradora (por acción).

³⁵ Véase criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-61/2020**.

³⁶ Véase el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia recaída al expediente **SM-JDC-53/2024**.

De conformidad con el artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las personas servidoras públicas son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, luego entonces, la síndica procuradora al ser una persona servidora pública municipal, es sujeta de responsabilidad administrativa por haber cometido faltas en materia electoral.

Conforme a lo previamente apuntado, tomando en consideración lo señalado en el apartado del marco normativo de la presente sentencia respecto al tema de la obstrucción en el ejercicio del cargo público, en relación con lo argumentado por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-61/2020**, se estima que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

En el presente asunto, y bajo los términos precisados de la falta administrativa relativa a la obstrucción del ejercicio del cargo, se actualiza por parte de la síndica procuradora, pues ésta limitó el derecho de la libertad de expresión de la denunciante al momento en el que tenía derecho para ejercerlo, a través de la acción del retiro de un cartel con contenido relacionado con el punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, mismo que fue colocado por la denunciante al momento de expresar su ideas sobre dicho punto, evitándose así que la denunciante cumpliera con sus obligaciones constitucionales y legales respecto de la participación en las sesiones del cabildo.

No obstante la acreditación plena de la existencia de la infracción consistente en la obstrucción del ejercicio del cargo público ocasionada a la denunciante, así como su imputación a la síndica procuradora, este Tribunal Electoral se encuentra impedido constitucional y legalmente para individualizar la sanción correspondiente a la persona servidora pública citada, puesto que el artículo 248, párrafo tercero del Código Electoral, no dispone expresamente cómo se debe sancionar la obstrucción del ejercicio del cargo público, lo que se traduce en una ausencia de sanción, de ahí que, conforme a las bases del *ius puniendi*³⁷, y al principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, no es posible aplicar una sanción por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral local a la persona responsable citada.

³⁷ Derecho a castigar.

Esto, en el entendido que, la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas es connatural a la organización del Estado, el cual ha establecido dos regímenes distintos: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. En este orden de ideas, el poder punitivo del Estado, en el derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad prevenir la comisión de ilícitos, esto es, reprimir las conductas consideradas ilícitas e injustas para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*³⁸.

Uno de los principios desarrollados en el ámbito penal, aplicable a los procedimientos sancionadores electorales es el de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta al tipo, esto es, el encuadramiento de un comportamiento o conducta a la hipótesis legal previamente establecida, en términos del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución general, que establece que en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

67

En este orden de ideas, el significado y alcance de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley (tipicidad) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria de la persona juzgadora, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica a las personas gobernadas a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito o la infracción, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa³⁹.

³⁸ Cfr.: Tesis **XLVI/2002**, de rubro: «**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**», consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121 y 122.

³⁹ Atendiendo a la tesis jurisprudencial **1a./J. 10/2006**, de rubro: «**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**», consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, p. 84.

En tal sentido, el principio *nullum crime sine lege*⁴⁰, anticipaba el moderno concepto de la tipicidad, porque implica, asimismo, que la acción punible o sancionable ha de estar prevista en la ley para que pueda castigarse.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, vinculado con la materia penal, exige que, para calificar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley y su sanción debe estar prevista de forma expresa. Por su parte, en el tipo administrativo, dicho principio se expresa a través de normas que: **a)** contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas en materia electoral, **b)** comprenden un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador, y **c)** prevén un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a quienes hayan incurrido en conductas infractoras, al transgredir una prohibición, o haber incumplido con una obligación⁴¹.

Así, en el régimen administrativo sancionador electoral toda norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a fin de que las partes destinatarias (ciudadanía, partidos políticos, agrupaciones políticas, funcionariado público y autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, y las consecuencias jurídicas si se inobservara, lo cual realza los principios constitucionales de certeza y objetividad, precisamente mediante la denominada garantía de tipicidad⁴².

Sin embargo, con independencia de la ausencia de sanción que corresponda a la falta que nos ocupa, el propio artículo 248, último párrafo del Código Electoral establece que las faltas cometidas por las personas servidoras públicas podrán sancionarse de conformidad con otras leyes.

De ahí que, si bien se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo público, lo cierto es que la legislación electoral no prevé específicamente una consecuencia jurídica (sanción), no obstante, ello no implica impunidad, por lo que la consecuencia debe determinarse por el órgano competente, en este caso lo procedente es dar vista al

⁴⁰ No hay delito sin ley previa.

⁴¹ Cfr.: Jurisprudencia 7/2005, de rubro: «**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**», consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 276 a 278; y jurisprudencia 30/2024, de rubro: «**PRINCIPIO DE TIPLICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**», consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 119 y 120.

⁴² *Idem.*

Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Pues, sin perjuicio de que otras disposiciones administrativas lo prevean, y sin que ello signifique prejuzgar, el artículo 67 del Código Municipal, dispone las sanciones a las que se pueden hacer acreedoras las personas integrantes del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes.

3.3. Vista.

Dar **vista** al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

VI. Resuelve:

Primero. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, en perjuicio de la denunciante.

Segundo. Se declara la **existencia** de la obstrucción del ejercicio del cargo público, en perjuicio de la denunciante, por parte de la síndica procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, Yadira Azucena Salas Aguilar.

Tercero. Se ordena **dar vista** con copia certificada de la presente ejecutoria al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los magistrados Laura Hortensia Llamas Hernández y Óscar Guillermo Montoya Contreras, con el voto particular parcial del magistrado Horacio José Ricardo López Castañeda, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ